

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La Adopción Homoparental en la Legislación Ecuatoriana

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogada

Autora:

Nube Marisol Lucero Bravo

Directora:

Nancy Susana Cárdenas Yáñez

ORCID: 0000-0001-6743-2500

Cuenca, Ecuador

2023-02-28

Resumen

El desarrollo de la investigación ha sido realizado en base al reconocimiento del matrimonio igualitario en el Ecuador, lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 Art.68 en donde se refiere que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo y hasta el momento no se ha realizado reforma alguna a la norma y tampoco un análisis con relación al impacto social que pueda generar dicha institución.

La metodología empleada ha sido en parte cualitativa en cuanto al enfoque de la presente investigación de manera que he recolectado y analizado datos para el desarrollo del tema, así también se han abierto nuevas interrogantes. El método cuantitativo se ha asociado en las variables dentro de los resultados de la investigación.

Los instrumentos que utilicé en la investigación son las entrevistas, las cuales han sido dirigidas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, integrantes de la comunidad religiosa y de la comunidad LGBTIQ+ logrando determinar las posibles causas de la presente investigación.

Luego del siguiente estudio es importante destacar que podemos contribuir con el análisis en cuanto a la situación de adopción en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes del Ecuador para poder formar una familia y de esta manera se puedan desarrollar dentro de un entorno digno, además que se considere la importancia del Derecho de Familia para futuras investigaciones.

Palabras clave: adopción homoparental, interés superior del niño, familia, derechos

Abstract

The development of the research has been carried out based on the recognition of equal marriage in Ecuador, the provisions of the Constitution of the Republic of Ecuador 2008 Art.68 where it refers that adoption will correspond only to different sex couples and so far there has been no reform to the rule and no analysis in relation to the social impact that this institution can generate.

The methodology used has been partly qualitative in terms of the approach of the present research so that I have collected and analyzed data for the development of the topic, so also new questions have been opened. The quantitative method has been associated in the variables within the results of the research.

The instruments I used in the research are the interview, which have been directed to judges, members of the religious community and the LGBTIQ+ community to determine the possible causes of this research.

After the following study, it is important to highlight that we can contribute to the analysis of the adoption situation of children and adolescents in Ecuador in order to be able to form a family and thus be able to develop within a dignified environment, in addition to considering the importance of Family Law for future research.

Keywords: homoparental adoption, best interests of the child, family, rights

Índice

- Resumen 2
- Abstract..... 3
- Lista de tablas y gráficos 6
- Abreviaturas 7
- Agradecimiento..... 8
- Dedicatoria 9
- Capítulo I 12
 - 1. La adopción, antecedentes, características y regulación normativa 12
 - 1.1 Antecedentes..... 12
 - 1.2 Características 13
 - 1.3 Regulación Normativa 14
 - 1.4 Clases de adopción 18
 - 1.5 Fases de la Adopción 20
 - 1.6 Adopción Homoparental 22
 - 1.7 Familia: concepto de acuerdo a las normas jurídicas ecuatorianas, elementos del nucleo familiar, tipos de familias..... 24
- Capítulo II 27
 - 2. Derechos Constitucionales que se garantizarían con la aplicación de la Adopción Homoparental en el Ecuador 27
 - 2.1 Derechos en la Adopción Heterosexual 27
 - 2.2 Derechos en la Adopción Homoparental 31
- Capítulo III 48

- 3. Análisis de la sentencia No. 11-18 CN/19 en cuanto al cumplimiento que establece la Corte Constitucional para entrar en vigencia. 48
 - 3.1 Impacto de comunidad religiosa, jueces y comunidad LGBTIQ+ 51
 - 3.1.1. Entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca. 51
 - 3.1.2 Entrevistas a miembros de la comunidad LGBTIQ+ de la ciudad de Cuenca 57
 - 3.1.3 Entrevistas a miembros de la comunidad religiosa de la ciudad de Cuenca. 64
- Capítulo IV..... 71
 - Conclusiones 71
 - Recomendaciones 72
 - Referencias bibliográficas 73

Lista de tablas y gráficos

Tabla 1. Entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y
Adolescencia de la ciudad de Cuenca67

Tabla 2. Entrevista a miembros de la comunidad LGBTIQ+ de la ciudad de Cuenca.....71

Tabla 3. Entrevista a miembros de la comunidad religiosa de la ciudad de Cuenca.....76

Abreviaturas

Código de la Niñez y Adolescencia	CONA
Niño, Niña o Adolescente	NNA
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Constitución de la República del Ecuador	CRE
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Fondo de las Naciones Unidas	UNICEF
Ministerio de Inclusión Económico y Social	MIES

Agradecimiento

Al personal docente de la Universidad de Cuenca por su excelente educación.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas por ser parte de la formación de mi futuro, por las amistades y conocimientos recibidos.

A mi tutora Dra. Susana Cárdenas Yáñez por su calidad humana.

A todos los profesionales quienes me brindaron sus conocimientos, apoyo, dedicación, paciencia, y gentileza humana dentro de la investigación.

Nube Marisol Lucero Bravo

Dedicatoria

A mi madre, por su amor incondicional, por sus enseñanzas, cuidados, apoyo y esfuerzos.

A mis ángeles en el cielo.

A mis tíos por representar tantas cosas fundamentales en mi vida.

A mi enamorado por su apoyo absoluto.

A mis amigos por haber estado presente en mi vida universitaria.

Gracias a dios por permitirme llegar al lugar donde estoy.

Con amor, Nube

Introducción

“Si tiene un corazón para la adopción, no permita que el miedo se interponga en su camino”

Doug Chapman

En nuestra sociedad y alrededor del mundo ha aumentado el interés por la adopción. A partir de la sentencia 11-18-CN emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con respecto al matrimonio igualitario se ha concedido el derecho a los miembros de la comunidad LGBTIQ+ a adoptar, de esta manera garantizando sus derechos y también el de los NNA a formar parte de una familia. La adopción es aquella herramienta que permite que un niño pueda crecer y educarse en una familia en la cual no ha nacido.

La adopción homoparental se fundamenta en que un niño, niña o adolescente sea aceptado como hijo de forma biológica con el objetivo de formar una familia constituida por dos personas del mismo sexo que se convierten en progenitores de aquel niño, niña o adolescente. Este tipo de adopción es un derecho reconocido en varios países alrededor del mundo tales como España, Colombia, Cuba, Argentina entre otros; la lucha de la comunidad LGBTIQ+ ha tomado gran impulso respecto de sus derechos. El tema es controversial ya que en nuestro país la familia reconocida es la tradicional, misma que se ha establecido como el núcleo de la sociedad; sin embargo, no debemos dejar de lado que con el transcurso del tiempo esto ha ido cambiando por la evolución social. Por otra parte, es necesario mencionar que la orientación sexual no influye en la crianza y educación de un hijo.

La presente investigación se fundamenta de acuerdo a lo que establece nuestra legislación en cuanto a priorizar el derecho a la igualdad, el derecho a la adopción que tienen tantos los niños, niñas y adolescentes como las personas homosexuales a formar una familia, sin embargo, dentro de las normas podemos observar que aún existen algunos vacíos legales y contradicciones con lo establecido en la normativa vigente.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es fundamental para un desarrollo integral pleno y merecedor para una vida digna. De acuerdo a lo establecido por la UNICEF se entiende como aquel principio jurídico garantista que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de los NNA y su efectiva vigencia. Es menester recordar que la adopción en

Ecuador es permitida únicamente para parejas heterosexuales de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 de la Constitución de la República 2008. La adopción homoparental es un tema que no ha sido tratado en nuestro país razón por la cual durante varios años las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+ han venido sobrellevando varias formas de discriminación por su

preferencia sexual. A pesar que el año 2019 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia 11-18-CN en la que se reconoce el matrimonio igualitario, a partir de ella se da paso a hablar de la adopción homoparental. Además, no solo violenta derechos para los futuros padres sino para los niños, niñas y adolescentes que pueden crecer en un hogar y establecer una relación de vínculo familiar protegida por un derecho, tomando en cuenta que el derecho de adopción es de los NNA.

Así, el presente trabajo de investigación contiene cuatro capítulos. En el primero se identifican los antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurídicos; conjuntamente se encuentra cotejada información de varios autores que han defendido el tema con anterioridad, identificando los problemas procedimentales existentes en torno a la adopción en la legislación ecuatoriana.

El segundo capítulo se determina los derechos constitucionales que se deben garantizar con la aplicación de la adopción homoparental en legislación ecuatoriana.

El tercer capítulo respaldará el desarrollo del trabajo, desde su enfoque, instrumentos empleados para la presente investigación, por medio de las entrevistas se determinan las conclusiones, tomando un entorno investigativo para poder visibilizar la problemática planteada.

Finalmente, en el capítulo estableceré las conclusiones y recomendaciones obtenidas con el presente trabajo de investigación.

Capítulo I

1. La adopción, antecedentes, características y regulación normativa

1.1 Antecedentes

De manera primitiva la adopción tiene sus antecedentes en Mesopotamia, el Código de Hammurabi que fue creado en 1750 antes de Cristo establecía en la Ley 185:

“Si uno tomó un hijo en adopción como si fuera su hijo, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado por sus parientes o si uno adoptó un niño y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a la casa de sus padres” (Código Hammurabi, 1750, ley 185, 186)

Esto se vinculaba con el tema religioso de tener un heredero ya que en Grecia y Roma para la adopción se tenía que cumplir con ciertos rituales, cuando el padre quería dar en adopción a su hijo lo abandonaba en una vasija funeraria en un camino y la gente sabía que podía llevarle al niño o el padre del niño levantaba al hijo en brazos y si lo dejaba en el suelo era señal de que quería que lo adopten; en esta época los romanos muchas veces preferían a un hijo adoptado que al biológico para poder elegir a sus “sucesores”, así aparecieron las casas de acogida para los niños huérfanos. En la Edad Media se decía que la adopción era “meterse en camisa de once varas” en donde este dicho era de cierta manera un ritual en donde los niños para simular la adopción se metían por la manga de una camisa y saliera por la otra o lo hacían por debajo de la falda de la madre adoptiva y salían. En la Edad Moderna se proporcionó una estigmatización de los niños abandonados ya que tenían el apellido “Expósito” “De la Cruz” que significaba que era huérfano, a finales del siglo XIX y principios del XX los matrimonios que deseaban tener un hijo acudían a la calle a buscar anuncios de la prensa ya que ofrecían niños en adopción y padres adoptivos. En el derecho feudal la adopción no fue tan utilizada por que no se podía juntar a los plebeyos con los señores feudales, pero luego de la revolución francesa la cuestión cambió. En la actualidad el derecho moderno permite que parejas tanto heterosexuales como homosexuales puedan adoptar de acuerdo a la legislación vigente de cada país.

En el Ecuador, la adopción surgió en el año 1937, en concordancia con la Constitución de 1929, en esa época existía una enorme preocupación social y política en poder concebir un reglamento amparado con las respectivas bases jurídicas. Esta acción nace en la administración del General Alberto Enríquez, en ese entonces Jefe Supremo de la República del Ecuador, se publica en el registro oficial número 15, el 12 de noviembre de 1937 la Ley Orgánica de Hogares de Protección Social, en la que se presenta de manifiesto la preocupación del gobierno por el bienestar de los niños. (Constitución Política del Ecuador, 1929). Por esta razón en el año de 1830 al constituirse la República del Ecuador y al emitirse la Carta Magna hasta el año de 1861 se reguló por primera vez la institución de la adopción en el Código Civil, actualmente se encuentra regulada por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Cabe destacar que la palabra adopción proviene del latín “*adoptio*” que significa acción de adquirir, afiliarse o como hijo. Una de las definiciones de adopción más importante es la siguiente:

“La adopción es un acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el resquicio que esto consiste para legalizar ciertas ilegitimidades”. (Cabanellas, 1997, pg.1974)

1.2 Características

Las características de la adopción han sido estudiadas por el abogado Torres, el cual ha realizado un gran aporte a considerar dentro de la institución jurídica de la adopción, encontramos las siguientes:

Contrato: existe la voluntad de dos partes a intervenir en el acto jurídico que es realizado en un documento legal para que sea válido, tenga existencia jurídica y esté libre de vicios.

Irrevocable: porque cuando la persona ha sido adoptada por los padres adoptantes por medio de un sistema legal, la paternidad se vuelve irrevocable debido a que la ley lo reconoce como hijo legal y legítimo del adoptante por lo que tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo.

Obligaciones recíprocas: tanto los padres como los hijos tienen obligaciones que cumplir de acuerdo a lo que establece la ley, de manera correlativa por ejemplo los padres están obligados

al cuidado, crianza, educación, alimentación mientras que los hijos se comprometen a respetar y obedecer a sus padres.

Prohibición de beneficios económicos: lo establece el CONA, alude que no puede existir una contraprestación económica dentro del proceso de adopción porque no existen fines de lucro. En un estudio realizado por la UNICEF en el año 2009 en relación a la trata de personas refiere que existen entre 1000 a 15000 aproximadamente entre bebés, niños y niñas de América del Sur que al año son arrebatadas de sus padres con la finalidad de darlos en adopción en Europa o Norteamérica.

Derecho a la intimidad: la persona adoptada tiene el derecho de conocer su origen e historia que deberá ser respetada. Este aspecto está regulado tanto en la CRE, en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Asimismo, se relaciona con el impedimento matrimonial ya que la persona adoptada no puede contraer nupcias con un familiar biológico.

Emplazamiento: es decir que luego del reconocimiento legal de la persona adoptada esta puede reclamar todo tipo de derechos que sean exigibles sin importar su estado civil o que sus padres adoptivos hayan fallecido por ejemplo el derecho de herencia.

Limitación a la separación de hermanos: cuando existen casos de hermanos que son huérfanos y una pareja quiere adoptar a uno de ellos se tendrá que adoptar las medidas necesarias para que se conserve la relación personal y comunicativa; además el juez deberá escuchar a los NNA para resolver la adopción.

Principio del Interés Superior del Niño: en la Convención sobre los Derechos del Niño se encuentra respaldado este principio, es fundamental para que se pueda garantizar una vida digna, el desarrollo integral y el bienestar del NNA en el pleno ejercicio de sus derechos. (Torres, 2003, p.118)

1.3 Regulación Normativa

1.3.1 Regulación Universal

En la Regulación Universal al interior del tema de la adopción debemos considerar que el Ecuador ha llegado a varios acuerdos, convenios a los cuales se ha ratificado y adherido, por lo que se

deben respetar derechos, garantías y procedimientos que establece la CRE, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio de la Haya en lo relativo a la protección del Niño y demás instrumentos internacionales referidos al tema de adopción.

En la edad media no existían normas de protección para los niños, en el siglo XIX se regula el trabajo de los niños, en la Primera Guerra Mundial se empezaron a proteger a los niños que se quedaron huérfanos o abandonados por lo que se adoptó la Declaración de Ginebra en la cual se reconoció los derechos de los NNA, en la Segunda Guerra Mundial se crea la Unicef (Fondo de Naciones Unidas) con la finalidad de crear programas que ayuden al bienestar de los NNA, brindándoles alimentos y educación. Prontamente se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Niño, en la Convención sobre los

Derechos de los Niños en 1989 en donde lo primordial fue establecer el principio de Interés

Superior del Niño. Así tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976 hacen referencia a las adopción como medida de protección, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 se hace advertencia en lo cuanto al principio de igualdad y no discriminación, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1986 es el tratado internacional más importante en Adopciones puesto que establece cuando pueden efectuarse dichos procesos y las autoridades competentes.

1.3.2 Regulación Ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador

En lo relacionado a la igualdad y no discriminación el artículo 11 de la Constitución en su numeral 2 alude:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o

permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.11.2)

El Artículo 67 de la Constitución indica que: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.67)

El Artículo 68 de la Constitución hace mención acerca a la unión de hecho y adopción:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.68)

Código Civil Ecuatoriano

El artículo 81 señala:

“Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (Código Civil Ecuatoriano 2005, Art.81)

El artículo 314 en su primer inciso hace referencia: “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.” (Código Civil Ecuatoriano 2005, Art.314)

El artículo 316 determina: “Para que una persona adopte a un menor, se requieren las siguientes condiciones: que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado.” (Código Civil Ecuatoriano 2005, Art.316)

Código de la Niñez y Adolescencia

El artículo 11 dentro de su primer inciso establece:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Código de la Niñez y Adolescencia 2003, Art.11) El artículo 151 refiere que: “La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.” (Código de la Niñez y Adolescencia 2003, Art.151)

El artículo 153 plantea los principios que rigen la adopción, el más importante es el numeral 3 que plantea: “Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas” (Código de la Niñez y Adolescencia 2003, Art.153)

El artículo 159 establece los requisitos de los adoptantes, el numeral 6 refiere: “En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales” (Código de la Niñez y Adolescencia 2003, Art.159)

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

El artículo 46 determina en su sexto inciso que: “En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles 2016, Art.46)

1.4 Clases de adopción

1.4.1 Universal

Acorde a la doctrina podemos establecer algunos tipos de adopciones como son:

1. En razón de sus derechos

Simple: es una adopción ficticia que no está reconocida por la ley, no surte derechos y obligaciones entre el adoptado y la familia del adoptante porque no existe una sustitución de apellidos ni siquiera el hijo adoptado ocupa un lugar similar en el orden de sucesión testamentario con los hijos biológicos, sin embargo se mantienen los vínculos entre la persona adoptada y la familia biológica; se puede revocar cuando ambas partes estén de acuerdo en ello siempre o cuando el adoptado sea mayor de edad. Esto se permite en algunos países como México, este tipo de adopción solo transfiere la patria potestad a quien adopta, pero no extingue los deberes y derechos que existen por los vínculos de parentesco.

Plena: reconocida por la ley, surte los efectos de la filiación por naturaleza, el adoptante debe cumplir con los requisitos que establece la ley para proceder a la adopción; cuando se perfecciona se deben cumplir con los derechos y obligaciones entre la persona adoptada, los adoptantes y su familia biológica, es irrevocable. Se rompe con los lazos entre la familia biológica y el adoptado excepto para el impedimento matrimonial.

2. En razón del lugar de residencia

Nacional: el Informe de Gestión de Adopciones lo define:

“Es una medida de protección definitiva y de restitución de derechos, mediante la cual, una niña/o y adolescente con domicilio habitual en el Ecuador, que cuenta con la declaratoria de adoptabilidad y se encuentra en aptitud psicosocial para ser adoptado se integra en calidad de hija/o a una familia idónea de nacionalidad ecuatoriana que tenga su domicilio habitual en el

Ecuador; así como por familias idóneas de origen extranjero, domiciliadas en el Ecuador por un tiempo superior a tres años.” (Informe de Gestión de Adopciones, 2021)

Internacional: el CONA en su artículo 180 dispone que:

“Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.180)

En Ecuador esta clasificación está reconocida en sus cuerpos normativos tanto en la CRE como en el CONA, pero con la determinación que sigue siendo plena cualquiera de ellas.

3. En razón del sexo de los adoptantes

Heteroparental: la podemos definir como aquella familia adoptante en la cual los progenitores son de distinto sexo, es decir hombre y mujer. Esta adopción es la que se encuentra vigente en la normativa del Ecuador.

Homoparental: es aquella adopción por parte de personas homosexuales, en consecuencia, se forma una familia homoparental es decir en donde los progenitores son del mismo sexo.

1.4.2 Ecuador

En nuestro país se ha reconocido la adopción plena determinada en su primer inciso del artículo 151 del CONA:

“La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.151)

De esta manera se puede garantizar el derecho de los NNA a gozar de todos los derechos, deberes y obligaciones como es permanecer a una familia, de manera que no se llega a discriminar en cuanto a una posible diferencia entre el hijo adoptivo y el hijo biológico, asegurando su bienestar por encontrarse intrínsecamente en una misma condición; esta adopción es de carácter irrevocable. Los vínculos establecidos en el proceso incluyen a toda la familia de los adoptantes y se reemplazan los lazos con la familia biológica, este tipo de adopción extingue la filiación entre la persona adoptada y sus progenitores en relación al parentesco con las familias, salvo para para los impedimentos de matrimonio ya que podría suceder que el adoptante se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado por lo que no se extinguen los derechos y obligaciones de la filiación sanguínea.

En el acta de nacimiento se establecen los datos de manera igualitaria tanto para hijos consanguíneos como para los adoptivos, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes tanto en línea recta ascendente o descendente y en línea colateral hasta el tercer grado.

1.5 Fases de la Adopción

Para las fases de la adopción debemos tener claro que a más de los establecido en el CONA tenemos que seguir también el Manual de Proceso de la Gestión de Adopciones Nacionales fue expedida por el MIES en el año 2019.

1.5.1 Fase administrativa

Es la fase inicial del proceso de adopción previa a la judicial, esta etapa es desarrollada por la Dirección de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, las Unidades Técnicas de Adopción y los Comités de Asignación Familiar. De acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Código CONA se ha determinado que en esta fase de debe estudiar e informar sobre la situación de la persona que se va a adoptar, se debe declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes y mediante resolución administrativa se debe asignar una familia a un NNA; en cuanto a la información de la persona a ser adoptada se debe verificar el bienestar además de sus situación física, legal, familiar, etc.; en cuanto a la idoneidad se debe hacer alusión a las necesidades del NNA así debe cumplir todos los requisitos el candidato adoptante.

Aquí el candidato a adoptante debe registrar su información primaria en la página web del MIES o en cualquier Unidad Técnica de Adopciones, observaran un video y responderán unas

preguntas de validación; prontamente deberán acudir a una entrevista inicial y participar en los cursos de formación continua, la solicitud debe ser presentada con algunos requisitos como son fotos carnet, copias de cédulas, certificados de votación, partidas íntegras de nacimiento, partida de matrimonio, certificado de ingresos económicos, antecedentes penales, certificados de salud entre otros; de las personas que desean adoptar. Cabe hacer énfasis que en esta etapa no se encuentra establecido un tiempo límite para el cumplimiento del trámite sin embargo se fija 30 días término contados a partir de la obtención del certificado de participación del curso de formación continua de padres. Posterior a la evaluación del curso de formación de padres se hace un estudio de hogar, evaluaciones psicológicas y entrevistas a las personas candidatas a adoptantes para que con los informes correspondientes se pueda realizar la declaración de idoneidad para asignar una familia al NNA de acuerdo a sus necesidades; en la Unidad Técnica de Adopciones se notifica a la familia para que dé respuesta acerca de la asignación, es decir aceptar o rechazar el proceso, en donde si rechazan por motivos de discriminación se dispone que se elimine a la familia del registro de familia adoptantes. Finalmente se emite la resolución administrativa por parte del Comité de Asignación Familiar.

1.5.2 Fase judicial

Terminada la fase administrativa emprende la fase judicial con la presentación de la demanda ante el juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, es preciso mencionar que no se trata de un proceso sumario porque no existe un conflicto de intereses, pero tampoco se lo puede calificar como voluntario puesto que no cabe la posibilidad de oposición.

La demanda debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 142 del COGEP, corresponde acompañar todos los documentos administrativos que fueron desprendidos en fase administrativa, es decir los emitidos por la Unidad Técnica de Adopciones; en caso de tratarse de una adopción internacional además se debe acompañar la copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas y la acreditación del representante legal de la agencia, presentada la demanda el juez tiene 72 horas para calificarla; en cuanto a los presupuestos de adoptabilidad del NNA, los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación si está completa el juez ordenará el reconocimiento de firma y rúbrica del demandante caso contrario se tiene tres días término para completarla.

De conformidad con el artículo 284 último inciso del CONA, se le atribuye al juez la responsabilidad de notificar a la Unidad Técnica de Adopciones con el auto de calificación de la demanda con la finalidad de que se confirme si se ha cumplido con el trámite administrativo.

El demandado que sería el adoptado y el demandante que sería la persona adoptada son llamados a audiencia en donde el juez verifica la información entregada, escucha a las partes procesales, se verifica el saneamiento procesal, se procede a la fase de conciliación, pero sin embargo esta fase no termina con el proceso por la razón de que el juez necesita la información y pruebas suficientes para aceptar o negar la adopción. Culminada la audiencia con la sentencia, se deberá esperar la notificación por escrito para cumplir con el requisito de inscribir en el Registro Civil para su debida marginación del registro original de nacimiento y conste el nuevo registro. por último, la Unidad Técnica de Adopciones también debe registrar la sentencia de la adopción en su base de datos para dar por terminado el acogimiento del NNA, de la misma forma debe solicitar al juez finalizar la medida de protección para finalizar el proceso. En caso de que la resolución del juez haya sido desfavorable, efectivamente se puede interponer el recurso de apelación (Manual Gestiones de Adopciones Nacionales, 2019).

Los miembros de la Unidad Técnica de Adopciones, ya sean psicólogos o trabajadores sociales, llevarán a cabo un seguimiento post-adoptivo; cuya duración será de dos años. Para ello, deberán realizar visitas domiciliarias, acompañamiento a las familias e informes. A fin de detectar si el NNA, requiere una mejora en cuanto a sus condiciones actuales. Situación que será evaluada por la Dirección Nacional de Adopciones, misma que emitirá un reporte de verificación de seguimiento de las Adopciones; con lo cual, concluye formalmente el trámite de Adopción

(Manual Gestión de Adopciones Nacionales, 2019).

1.6 Adopción Homoparental

La adopción homoparental como institución jurídica debe ser posible al igual que el reconocimiento del matrimonio igualitario, de tal manera este procedimiento se ha permitido en algunos países con la finalidad de proteger a las personas de grupos vulnerables como lo son los NNA, prevaleciendo el principio de Interés Superior del Niño y que todas las personas puedan pertenecer a una familia.

La doctrina afirma que la adopción homoparental: “Constituye un cambio del paradigma referente a la posibilidad que los menores puedan hacer parte de una familia y un hogar, incluso si este está conformado por personas de igual sexo” (Chaparro, 2017, p.268).

Es trascendental indicar que la homoparentalidad comenzó a ser aprobada a partir del año 2002, inicialmente en Suecia y Sudáfrica; posteriormente en España en 2005, Islandia y Bélgica en el año 2006 y Noruega en 2009. En nuestro continente, sobre la adopción de parejas del mismo sexo en el marco de las legislaciones nada se decía al respecto, se había presentado a través de casos de adopción unipersonal integrativa del hijo biológico adoptivo de una persona cuya pareja del mismo sexo pretendía tener un vínculo filial a través de esta institución; esta forma de adopción aún sigue siendo legal en países como Costa Rica y Chile. (Chaparro, 2017).

Debemos tener presente la diversidad de familias que se han venido constituyendo, en donde se encuentra la “homoparental” a la cual se debe reconocer su derecho a la igualdad y no discriminación, al ser un elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegida por parte del estado como una garantía constitucional en donde se obtenga como resultado el acceso a la institución de la adopción; debe generar los mismo efectos jurídicos que la adopción por parejas heterosexuales, en consideración que las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+ tiene su derecho a formar una familia, empero en la Constitución del Ecuador se limita este ejercicio al derecho de adopción vulnerando derechos como la igualdad, no discriminación y la progresividad.

De este modo no se puede delimitar a que los NNA que son adoptados por parte de parejas del mismo sexo puedan salir afectados en su salud emocional, física y psicológica, debido a que el entorno familiar de una familia homosexual puede ser igual que una heterosexual en torno a la educación como a los modales; por añadidura la preferencia sexual de los padres no obliga al hijo a seguir la misma debido a que cada persona tiene el derecho a elegir su orientación sexual.

La Asociación de Psicología Americana (2004) manifestó que la homosexualidad no es un trastorno psicológico, y que esta concepción se ha formado únicamente a través de prejuicios sociales, de modo que no existe evidencia confiable de que la orientación sexual afecte su comportamiento psicológico; como también, las NNA no necesitan una figura masculina paterna y una femenina maternal, sino que exista una pareja legalmente constituida para hacerse cargo de la tutela, de allí la creencia de que los menores dentro de esta familia homoparental imitan los compartimientos de sus padres o madres, por lo cual, no tiene fundamento empírico. Un

pronunciamiento jurisprudencial muy importante, que ha servido de base para varios países de Latinoamérica, ha sido el realizado por la Corte Constitucional de Colombia (2009), manifiestan que el interés superior del menor no, se vulnera mediante la adopción de parejas homoparentales, sino que, al contrario, se materializa una protección a los menores al dotarles de una familia que pueda protegerlos y alcanzar su desarrollo integral.

De este modo, se evaluaría la idoneidad de cada pareja para poder concederle en adopción a un menor, sin que la condición de género sea un factor para discriminar a las parejas. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de México (2010), ha manifestado que la adopción de NNA por parte de parejas homoparentales permite la protección del principio de interés superior del menor, es una opción válida y muy importante que evita que los menores sean institucionalizados, la importancia que la normativa permita la posibilidad de que las parejas homoparentales puedan adoptar aduciendo al principio de igualdad de derechos de las parejas homoparentales y heterosexuales.

1.7 Familia: concepto de acuerdo a las normas jurídicas ecuatorianas, elementos del núcleo familiar, tipos de familias.

Antiguamente no existía la institución de la familia como tal porque la gente vivía en la promiscuidad, por lo que esta institución se ha ido transformando con el paso del tiempo convirtiéndose en un elemento natural y elemental para todas las personas dentro de la sociedad; a consecuencia de aquello no puede existir limitación alguna a tener una familia ya sea por cualquier factor como la raza, religión, nacionalidad u otros. El artículo 67 primer inciso de la CRE 2008 reconoce a la familia en sus diversos tipos, esto ya lo hemos citado con anterioridad.

El concepto de familia se encuentra desarrollado en el CONA en su artículo 96:

“La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.96)

Algunos autores han establecido que:

“La familia es un lazo entre las generaciones, permite la estabilidad de la cultura y durante todo el proceso de la humanidad se ha procurado asegurar que la misma pueda llevar a cabo sus

funciones biológicas y sociales. La familia es un pequeño grupo, con una dinámica característica, ya que tiene una continuidad histórica y está formada de manera natural". (Pineda & Aliño, 2000, pág. 21)

(Gutiérrez, 2018), la Declaración Universal de los Derechos Humanos define la figura de la familia como un instrumento esencial de nuestra sociedad y que, por lo tanto, debe ser protegida tanto por ésta como por el Estado. Además, destaca que en bastantes países occidentales la noción de la familia ha evolucionado debido al progreso de los derechos humanos y de los homosexuales.

De igual manera podemos encontrar elementos que forman parte del núcleo familiar en donde encontramos:

Vínculo biológico: es el elemento básico y necesario para la existencia del vínculo familiar, la familia responde a la ley natural.

Vínculo jurídico: su existencia depende del vínculo biológico y prevalece sobre él, este vínculo es decisivo para legalizarlo.

Filiación: vincula a las personas ya sea por parentesco consanguíneo o civil. La filiación consanguínea es fuente de la familia.

Adopción: esta institución no es fuente de familia porque puede ser revocada o cesada ya que surge de un acto judicial. La adopción es la acción de recibir como hijo, con las solemnidades y requisitos que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. (Machicado, 2009)

Tipos de familias

Familia Nuclear: es aquella familia que surge de la unión de un hombre y una mujer ya sea por matrimonio o por unión de hecho, es decir por padres e hijos ya sean estos adoptados o biológicos,

Familia Monoparental: se constituye por un solo progenitor padre o madre y uno o varios hijos, esta familia puede ser por divorcio o separación de los padres, fallecimiento de un progenitor o porque la madre no ha tenido pareja.

Familia de padres separados: cuando los progenitores por distintos motivos han terminado con el vínculo que los unía, pero ambos tienen la patria potestad de sus hijos.

Familia reconstruida: cuando uno de los miembros de los cónyuges tiene hijos de la relación anterior.

Familia Extensa: es aquella familia extendida que se compone por varias generaciones de los miembros familiares que habitan en un hogar es decir se encuentran padres, abuelos, nietos, tíos.

Familia Homoparental: es aquella formada por dos sujetos del mismo sexo en donde cumplen los roles de progenitores ya sean de hijos biológicos o no.

Capítulo II

2. Derechos Constitucionales que se garantizarían con la aplicación de la Adopción Homoparental en el Ecuador

El Ecuador ha reconocido normas y principios en donde se encuentran los derechos humanos, ha suscrito y ratificados tratados y convenios internacionales, por ejemplo, podemos encontrar la Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados.

2.1 Derechos en la Adopción Heterosexual

Al encontrarnos en un estado constitucional de derechos y justicia tal como lo establece la CRE en su primer artículo, el proceso de adopción tanto de parejas heterosexuales como homoparentales debe afianzar los derechos y garantías de los NNA sin distinción alguna, no se puede hacer diferencia entre los hijos por adopción o filiación o por el sexo de los progenitores.

En los procesos de adopciones tanto personas adoptantes como adoptados tienen sus derechos y obligaciones, los más importantes son el derecho a tener una familia, a la identidad y al Interés Superior del Niño. Existen deberes y derechos como el derecho a formar una familia de forma

responsable, a participar en el desarrollo de los procesos educativos, seguridad social, políticas públicas sobre educación, alimentación, salud, intimidad familiar, entre otros.

El derecho a tener una familia se encuentra reconocido en la CRE en sus diversos tipos, el estado debe brindar protección para que pueden desarrollar sus fines en una igualdad de derechos y oportunidades; forma parte de los derechos de libertad; para que cumpla con su efectividad va de la mano con algunos derechos como a una vida digna, igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, entre otros por lo que se convierte en un derecho global. El artículo 9 del CONA reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de los NNA. El artículo 22 del mismo cuerpo legal determina el derecho a tener una familia y solo de manera excepcional se tiene el derecho a tener otra familia.

Definimos a la familia como:

“un conjunto de personas que habitan un mismo hogar, está compuesta particularmente por padre, madre e hijos y que se constituyen en una unidad social que interactúa con la comunidad”. (I Congreso "Para cada niño una familia: un desafío urgente", 2000)

La Carta de Derechos Humanos en el artículo 16 núm. 3:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art.16.3)

El derecho a la identidad según la Real Academia de la Lengua Española (2014), define:

“Cualidad de idéntico. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás”

Desde la CRE de 1945 se establece un cambio de paradigma en donde se preocupa por apoyar a la familia y su desarrollo, estableciendo que el Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad, también habla de un reconocimiento del comportamiento sexual aceptado es decir la pareja heterosexual, que es digno de protección jurídica. (pág. 557).

Los NNA al tener el derecho a la identidad significa que van a adquirir su nombre, nacionalidad, sexo, orientación sexual, relaciones familiares y religión; por ejemplo, cuando una persona nace tiene sus nombres y apellidos que posteriormente es Registrado en la Institución del Registro Civil de manera que obtienen su nacionalidad generando un estatuto personal.

La Constitución en su artículo 76 numeral 28 garantiza:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76.28)

(Unidas, 2013) Cabe destacar que ahora los niños son sujetos de derechos (capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones) ya que antes no era así puesto que eran parte de la familia y propiedad de sus padres en consecuencia varias veces sufrían tratos crueles e inhumanos; con la Revolución industrial y la explotación infantil surgieron las primeras normas de protección infantil por lo que nació el interés superior del niño. La Convención de los Derechos del Niño comprometió a los estados parte a reconocer los derechos de los niños, en cuanto a la igualdad de derechos y una protección especial de este grupo vulnerable.

El derecho a la igualdad y no discriminación se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su contenido se ha establecido que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, de tal suerte que no puede existir distinción en cuando a la raza, religión, opinión, sexo, idioma o cualquier otra índole. En la CRE solo dos artículos hacen referencia a la adopción y mencionan primero que los hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedente de filiación o adopción y en el segundo dice que la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo. Tenemos que referirnos al artículo 11 numeral 2 que nos dice sobre la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación y el artículo 66 numeral 4 que está dentro de los derechos personales haciendo referencia la igualdad formal, material y no discriminación. En la igualdad tenemos dos dimensiones como lo es la formal que es el derecho de todas las personas a ser reconocidas como iguales ante la ley por lo que se sustenta en la CRE artículo 11 numeral 2 primer inciso:

“Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.11.2)

En cambio, la igualdad material indica aquella situación en la que se encuentra una persona en cuanto a las acciones que sean a favor de los titulares de esos derechos por lo que el mismo artículo proclama que

“El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Originalmente este derecho no es sinónimo de la exigencia de un trato igual, producto de que existen varios tipos de discriminación que no pueden obtener un resultado igual en cada situación. La autora Judith Salgado defiende que:

“El reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley o igualdad formal, se constituye como uno de los pilares que caracterizan a un Estado liberal de Derecho, brindando así un avance fundamental y revolucionario que busca superar una organización estamental, en la que el tratamiento legal era desigual dependiendo de la jerarquía social” (Salgado, 2008, pág.2)

El autor Ramiro Ávila Santamaría sostiene que:

“La igualdad formal significa que, ante el sistema jurídico y no exclusivamente ante la ley, todas las personas deben ser tratadas de igual manera. En la versión clásica, que se sintetiza en la doctrina equal but separate, hay que tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, esto significaba que había trato diferenciado si es que la ley lo establecía” (Ávila Santamaría R., 2008, pág. 49).

La igualdad material, en cambio, se introduce a un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona; en este sentido, la fórmula de Santos contribuye a aclarar las consecuencias del trato igualitario con relación a la constatación de la diferencia: todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza. La igualdad jurídica implica que hay que proteger las diferencias personales y

excluir las diferencias sociales. Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo (Ávila

Santamaría R., 2008, pág. 49).

En cuanto a la discriminación la Constitución recoge todos los elementos reconocidos a nivel internacional para distinguir el trato igualitario del discriminatorio: enumera los criterios por los que se pueden discriminar y los prohíbe expresamente, en tanto la finalidad o consecuencia del trato distinto, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (Ávila Santamaría R., 2008, pág. 50).

2.2 Derechos en la Adopción Homoparental

A partir de lo mencionado anteriormente vamos a ver que los derechos deben ser garantizados en el proceso de adopción de una manera completa y no aparentemente.

El derecho a la familia es un derecho humano. En Ecuador se ha reconocido los diversos tipos de familia, por lo cual se brinda protección familiar desde una diversidad promoviendo el principio de pluralidad. Al ser un derecho humano fundamental es intrínseco a la persona, constituye un elemento esencial para el desarrollo ya que es propio de la naturaleza humana, es garantizado por el Estado por lo que es necesario que los Estados incorporen a sus constituciones para que exista una correcta aplicación del mismo.

El concepto de familia a lo largo del tiempo ha ido evolucionando y tomando diferentes concepciones desde enfoques políticos, económicos y religiosos correspondientes a cada época. El rol de género y las relaciones de poder ha sido una parte fundamental dentro de la familia, en un primer momento existía un matriarcado ontológico en donde los hijos adoptaban el nombre de la madre y la propiedad se transmitía por esta línea y la paternidad era un tema incierto porque las mujeres eran quienes constituían las familias.

Claude Levi- Strauss (2010) manifiesta que:

Antiguamente, el tipo de vida guerrera de los hombres nayar no les permitía fundar una familia. El matrimonio era una ceremonia puramente simbólica que no resultaba en un lazo permanente

entre un hombre y una mujer. De hecho, se permitía a las mujeres casadas tener tantos amantes como desearan. Los niños pertenecían exclusivamente a la línea materna y la autoridad familiar, así como la autoridad sobre la tierra no era ejercida por el efímero marido, sino por los hermanos de la esposa. (pág.197)

Posteriormente aparecieron teorías dentro de las cuales existía una determinación de los roles de hombres y mujeres en los sistemas familiares, aquí evolucionó la estructura familiar en donde primaba el dominio por parte de los hombres, por lo que explotaban y oprimían a las mujeres, se lo denominó patriarcado, el mismo que ha persistido en la sociedad. Esto se pudo evidenciar en la antigua Grecia en donde el padre tenía una triple relación con los esclavos, con su esposa y con sus hijos estando en una posición de androcentrismo, en cambio en Roma los roles familiares y sociales llevaron a un aislamiento de la mujer en donde solo les consideraban para la reproducción. El paso del tiempo se ha normalizado el matrimonio heterosexual como una forma de organización donde el modelo familiar tradicional conformado por madre, padre e hijos es el más importante. Empero debemos ir al fundamento de la familia ya que es la dignidad de las personas, en donde sean libres para poder planificar su vida y tener una felicidad plena con sus miembros; en consecuencia, de aquello no podemos dejar de lado la diversidad familiar que se encuentra en constante transformación, se encuentran los diferentes tipos de familia como la homoparental caracterizada por tener dos madres o padres homosexuales quienes son los encargados de la crianza de su hija o hijo. En los cuerpos legales internacionales se ha podido evidenciar una reivindicación de la libertad, garantías y derechos que se han ido plasmando en los Estados de derecho de los diferentes países.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo 'tradicional' [...] el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio

El artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que debe ser protegida por el Estado; El

artículo 10 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refieren que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Debe concederse a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, particularmente para su constitución y mientras tenga a su cargo el cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976, Art.10)

En un inicio el derecho reguló las relaciones familiares contando un solo tipo de familia entendida como la tradicional, pero con el pasar de los años han ido surgiendo familias de tipo diversas que pudieron ser por una consecuencia migratoria u por las dinámicas globales por lo que ahora en la realidad debemos aprender a coexistir con la pluralidad. A raíz de esta pluralidad evidenciamos una progresividad en los derechos los cuales son fundamentales para lograr un desarrollo integral adecuado para los NNA los cuales siempre deben gozar con la protección especial del aparato estatal.

La Opinión Consultiva N° OC-17/02, respecto a la Condición Jurídica y Derechos

Humanos del Niño, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH, ha determinado:

“Tal como se señala en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos menores y adultos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”

Así pues, es oportuno recalcar el derecho constitucional que tienen niñas y niños a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, consagrado en el artículo 45 de la Constitución de la República. Sobre este entendido, la niña Satya Amani goza del derecho de vivir en su seno familiar, pues de lo que se evidencia, su interés superior radica en la posibilidad de desarrollarse integralmente con sus dos madres, ya que es el núcleo familiar que deseó su existencia, planificando y construyendo material e inmaterialmente medios para que la niña nazca en

condiciones dignas. Consecuentemente, la niña conoce y asume como madres a las señoras Nicola y Helen, hogar que le provee de lo indispensable para su felicidad, prueba de ello son las acciones administrativas y jurisdiccionales, que han tenido que realizar para garantizar a su hija una identidad, nombre y nacionalidad, aún a pesar de la negativa de la entidad pública constitucionalmente obligada en la protección de sus derechos. Sentencia No.184-18 (2018, mayo). Corte Constitucional del Ecuador (Alfredo Ruiz)

El Principio de Interés Superior del Niño es considerado como un gran logro en materia de Niñez y Adolescencia debido al transcurso del tiempo y de los sucesos para que los NNA sean sujetos de derechos. Este principio es constitucional igualmente una garantía que tiene por objeto brindar protección a las personas que forman parte de este grupo vulnerable asegurando su bienestar. Resulta difícil establecer una definición a este principio por lo cual referiremos a varios autores.

Farith Simón menciona que: "sirve como pauta de solución cuando colisionan los derechos de los niños con los de otras personas y señala que debe aplicarse como cláusula de prioridad (Simón,2008)

Establece ciertas funciones de este principio:

1. Sirve para orientar al juez o la autoridad para que tome la decisión correcta con relación al goce efectivo de los derechos del niño.
2. Es un principio de carácter hermenéutico, dentro de los márgenes del propio derecho de niñez y adolescencia, para la interpretación sistemática e integral de las normas de niñez y adolescencia.
3. Actúa en la resolución de normas que conflictúan en casos específicos, donde, se realizaría un análisis de los derechos afectados, y así buscar la solución que maximice de la mayor manera posible los derechos con la menor restricción, donde, se tome en cuenta también, su importancia relativa.
4. Sirve como directriz para orientar las políticas públicas.
5. Funciona como cláusula de prioridad, frente al conflicto de derechos de otras personas (Simón, 2008, p. 319)

El tratadista López (2015) sostiene que el principio de interés superior del menor constituye una medida de ponderación a través de la cual, se evalúa una situación, haciéndose prevalecer la solución que en mejor forma proteja los derechos del menor, se consideraría que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, que requieren ser protegidos ante cualquier situación que afecte sus derechos.

Concuerdan los autores Hernández, Roger y Alegre (2014), que el principio de interés del menor tiene una categoría de principio de ponderación en cualquier circunstancia en la que exista un conflicto de intereses o una contraposición de derechos, de modo que mediante este principio, se buscará la mejor situación para la tutela de los derechos fundamentales de los infantes y adolescentes; refleja la postura contemporánea que existe en el campo jurídico y también, desde la doctrina, que reconocen que el principio de interés superior del menor es la protección efectiva de los mismos.

Este principio, se consolida como un principio garantista u orientador, en el sentido de que, toda las decisiones o medidas, que se fueran a tomar en cualquier aspecto, normativo, políticas públicas o resolución judicial, que pudiera afectar de alguna manera los derechos de los menores, se tomaría en cuenta a este principio al momento de formularse y que se tome la decisión más favorable a la protección de los derechos de este grupo de atención prioritaria. En definitiva, este principio siempre estará en vigencia y prevalecerá ante cualquier otro interés.

Este principio ha sido entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello un límite hacia la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de las decisiones relacionadas con los niños, el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral [...]. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pp.461-462)

Este principio se establece en relación con la dignidad del ser humano. En Ecuador el interés superior del niño se encuentra en el artículo 44 de la CRE y en el artículo 11 del CONA guardando relación con el principio de corresponsabilidad del estado establecido en el artículo 8 de la misma normativa en donde el Estado tiene como deber fundamental adoptar y aplicar medidas ya sean políticas, económicas, administrativas, sociales o jurídicas para hacer un ejercicio efectivo de los

derechos de los NNA para lo cual deben destinar recursos económicos; en la práctica no sucede esto ya que el Estado no se preocupa por el cuidado de los NNA sino los padres, por lo que podemos observar que existe una falencia dentro de la función social del Estado.

La Organización de las Naciones Unidas (2013) refiere que

“... El interés superior del niño es un concepto triple: **a) Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. **b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. **c) Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”

El artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia refiere:

“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos

de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.12)

En el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los derechos del Niño (1989) y en su artículo 20 se define que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado” (Convención de los Derechos del Niño, 1989, Art.3.1)

Dentro de estos artículos es importante relacionar el principio del indubio pro infante en cuanto a las dudas que se pueden dar en la fase administrativa como judicial en donde las autoridades competentes deben resolver sobre la situación del NNA prevaleciendo el mayor beneficio posible fundamentando sus resoluciones aplicando la normas sustantivas o adjetivas para que las autoridades no puedan errar y posterior alegar falta de norma o noma obscuro.

El Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, prohíbe que:

“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificarla violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.14)

Este principio consta de una dimensión normativa en la cual la existencia de la norma impone a las autoridades la obligación de prevenir lo más favorable para los NNA y una dimensión fáctica en la cual cuando por ejemplo un menor sea infractor y para resolver la situación existen dos nomas para resolver el mismo tema se debe aplicar la menos rigurosa y la más favorable para el menor. En materia penal este principio consolida que si sucede un estado de duda implica una decisión de no punibilidad pues solo existe la certeza de culpabilidad que es emanada por las

autoridades legítimas para pronunciarlas, por lo que se puede modificar la situación de inocencia especificada en el artículo 76 numeral 2 de la CRE que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República, 2008, Art.76.2)

Es necesario aclarar que no debemos confundir el principio de trato prioritario que es cuando se observa la necesidad de considerar la condición de los NNA cuando estén frente a otras personas y el interés superior que es resolver la condición de los NNA sobre asuntos que les afectan. En el ámbito Internacional la Convención más importante es aquella sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989 y ratificada en marzo de 1990 por nuestro país, para la efectividad debemos considerar los artículos 424 y 425 de la CRE, en donde se dice que este cuerpo normativo es la norma suprema y debe prevalecer sobre cualquier otro ordenamiento jurídico, así también el orden jerárquico de la aplicación de las normas que empieza con la CRE, los tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, ordinarias y demás; por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño se vuelve parte del derecho interno y prevalece sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico interno.

Debemos tener claro que el interés superior del niño consta de características como ser interdependientes, indivisibles, intransigibles, irrenunciables, de orden público y al ser un derecho sustantivo resulta exigible en cuanto a las garantías, respeto y protección obligatoria. Cabe recordar que también es necesario aplicar los principios de idoneidad y necesidad. El principio de necesidad garantiza la ejecución de la medida de protección que el NNA en situación de riesgo, de manera que se considere el derecho a vivir en familia; el principio de idoneidad es aquel que brinda la atención integral para los NNA.

Este es un derecho de los NNA en donde se busca su bienestar en su máximo nivel para que se pueden desarrollar de manera plena, sin embargo, podemos ver que se limita a las parejas homoparentales ya que el primordial argumento es que una persona no se puede desarrollar dentro de una familia de este tipo porque le pueden causar un daño a su salud y desarrollo cuando la orientación sexual no tiene que interferir en la decisión de la adopción

El autor Espinosa refiere acerca de los grupos de atención prioritario:

Espinosa (2000), los grupos de atención prioritaria son aquellos que presentan una situación de mayor vulnerabilidad debido a sus características, de modo que existe una mayor amenaza de la

afectación de sus derechos, de allí que el marco jurídico constitucional y legal les otorgue una mayor protección, como en el caso de los NNA , quienes por motivos de su edad y debido a que se encuentran en pleno desarrollo hacia la vida adulta, están más expuestos a sufrir alguna afectación, es un deber del Estado implementar medidas de protección adecuadas, que se ajusten a sus necesidades especiales y prioritarias.

La CRE, en su artículo 35, determina quienes integran los grupos de atención prioritaria, se encuentran los infantes y adolescentes, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Asimismo, dentro del marco constitucional en el artículo 45, se dispone que los NNA tienen todos los derechos inherentes al ser humano, gozaran de un conjunto de derechos que les son atribuibles únicamente a este grupo prioritario, entre este conjunto de derechos, destaca uno que tiene particular importancia que es el derecho a la familia, este es uno de los derechos que permite la materialización de los demás derechos, pues la vida digna, la integridad personal, salud, educación, son derechos que guardan relación con este primero.

Si bien ya hemos hecho referencia a este derecho, no se lo respeta por lo que es menester analizar desde las luchas históricas, jurídicas y políticas por parte de las comunidades LGBTIQ+.

“La igualdad y no discriminación debe partir de la mirada de las y los actores que han trabajado para el alcance de la misma en sus vidas. Los derechos humanos, el género, la diversidad sexual y la igualdad y no discriminación se encuentran relacionados y cumplen un papel fundamental, para entender cada demanda planteada al Estado por los colectivos LGBTI del país”.

(Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014)

Se correlaciona con el artículo 6 y 7 del CONA en donde se determina que los NNA son iguales ante la ley y no puede ser discriminados por su nacionalidad, sexo, color, origen y demás factores.

Para CENTENO (2007) Lo que trata el principio de igualdad es de reconocer las diferencias y a estas diferencias se les permita subsistir dentro de una misma sociedad sin que exista inconveniente al respecto. Una verdadera igualdad es un motor de cambios, de verdades y de justicia. (pág. 45)

Así también Alventosa del Río (1999) lo define como:

El principio de igualdad da a lugar a tratos diferenciados razonables, en donde las situaciones merecen tal tratamiento, pero debe también ir en sentido contrario y aceptar que muchas diferencias, todas ellas recogidas por la Constitución, de raza, sexo, orientación sexual, cultura, clase social, no deben imponerse como estigmas que menoscaben el derecho a presentarse libremente ante la sociedad y vivir a plenitud sus propios anhelos y pretensiones (ALVENTOSA DEL RIO 1999, pág. 51).

La Corte Constitucional ha referido que:

La definición del artículo 11.2 de la Constitución tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Sentencia CN11-18/2019. (2019,12 de junio). Corte Constitucional de Ecuador (Ramiro Ávila)

Lo que guarda coherencia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición. (Atala Riffo y niñas Vs Chile, 2012)

En un análisis doctrinario encontramos la teoría jurídica alemana la cual emplea el principio de proporcionalidad con referencia a este derecho en donde el trato desigual se considerará no restrictivo del derecho a la igualdad y no discriminación si y solo si resulta al menos plausible ósea, no es inaceptable pero tampoco seguro sostener que un determinado fin es legítimo, que el trato desigual es idóneo y necesario para satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción de aquel fin es al menos equivalente a la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad y no discriminación conexamente con el principio a ser elegido, es decir, que hay proporcionalidad en sentido estricto.

Existen principios constitucionales en conflicto por lo que es preciso estudiar la proporcionalidad, ya que se cierta manera engloba a tres sub principios como es la necesidad, idoneidad y la ponderación. En consecuencia, revisar el cumplimiento de la idoneidad en el artículo 67 de la Constitución ya que si bien la discriminación en cuanto a la adopción se encuentra establecido sin embargo cual fue el motivo que llevo al legislador a establecer ese trato con que finalidad, por lo que he revisado las actas del constituyente en donde expone la asambleísta Rossa Queirolo y señala que:

Es claro que el trato otorgado a las parejas heterosexuales, se da desde un contexto de conformación de familia tradicional, señalando que el objetivo es el precautelar los valores y el ejemplo a los niños, sin mayor argumento, se excluyó de iure a un grupo de personas, quienes ha concebido como incapaces por ende imposibilitados, de ofrecer un hogar a niños y niñas en situación de adoptabilidad. De manera indirecta, se entiende que el fin constitucionalmente válido para la legisladora, es otorgar a los niños una familia tradicional por lo que es necesario revisar si es adecuado para los fines señalados. De la revisión realizada a la Constitución ecuatoriana, no se encuentra que para promover de forma prioritaria el desarrollo integral del menor se necesite brindarle una familia tradicional; por el contrario, el artículo 67 de la Constitución “reconoce a la familia en sus diversos tipos” conforme lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’” De tal manera que el trato diferenciado, en cuestión no es idóneo, para promover los fines declarados por el discurso citado.

En base al criterio expresado decimos que la familia tradicional no es el fin constitucionalmente legítimo ya que se priva a los NNA de acceder a un hogar, por lo que inferimos que se convierte

en una regla constitucional discriminatoria que solo obedece a un orden social y no a la realidad por lo que se vuelve inaplicable e inconstitucional por lo que se debe proceder con su enmienda.

Carlos Bernal Pulido menciona que:

“Si una medida de intervención en los derechos fundamentales no cumple las exigencias de estos tres subprincipios, vulnera el derecho fundamental en el que interviene y, por esta razón, debe ser declarada inconstitucional. (Bernal, “El derecho de los derechos”, 61-87.)

El análisis de la igualdad va de la mano con el análisis de la dignidad humana, esta última vinculada con tres ámbitos puntuales: la autonomía individual (también entendido como vivir como se quiera, o autonomía para elegir su proyecto de vida), unas condiciones de vida (entendida como vivir bien, o condiciones materiales concretas de existencia) y la intangibilidad del cuerpo y el espíritu (entendida como vivir sin humillaciones o intangibilidad física y del espíritu) (Paredes, 2015).

La dignidad humana no se puede cumplir a plenitud en cuanto existan estereotipos en una sociedad. Además, no debemos dejar de lado que es el derecho de los NNA a tener una familia en cuanto al interés superior por lo cual también podemos encontrar contradicciones por los principios establecidos en el CONA en donde primordialmente se vuelve una limitación.

El derecho al buen vivir se encuentra dentro de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo primordial es la relación que debe existir entre los derechos y el desarrollo, es decir se debe ejercer este derecho a vivir dignamente y el goce de manera efectiva de los derechos humanos. En nuestra CRE se encuentra enunciado en la parte dogmática y en la parte orgánica que, para garantizar la posibilidad de su ejercicio y el goce efectivo, establecen sistemas, políticas y servicios públicos y la planificación para el desarrollo.

El derecho al libre desarrollo de su personalidad así también forma parte de los derechos de libertad que se encuentra garantiza en el artículo 66 en su numeral 5 de nuestra Constitución que expresa: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.” (Constitución de la República, 2008, Art.66.5)

El derecho a la identidad y sus manifestaciones en su numeral 28 del mismo artículo:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

(Constitución de la República, 2008, Art.28)

La identidad de cada persona es fundamental puesto que es propio de cada uno en relación de las diferencias existentes, razón por la cual deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas de acuerdo al principio de igualdad. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Convención de los derechos del niño y dispone:

“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.” (Convención de los derechos del Niño, 1989, Art.8)

José García Falcón dice que el derecho a la identidad:

“Es un derecho a ser reconocido en "su peculiar realidad", con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del Derecho a la Identidad es amplio, pues ya más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno. Lo que no se puede dejar de tratar es el hecho de que si a los menores; los cuales han sido adoptados, las parejas han alquilado un vientre o han recurrido a la inseminación artificial, son niños que tienen derecho a una identidad. (Falcón, 2003, pág.259)

El derecho constitucional a la identidad, es un derecho a ser reconocido, con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo, pues ya más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno. Como lo señaló un Tribunal Italiano en 1987 se trata de:

"La verdad exterior del propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional etc.; que tiene una persona en el ambiente social"

El derecho a la identidad permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, porque es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, esto es el derecho de saber quién es su padre y madre; y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona. Los elementos del derecho de identidad son la: paternidad, la maternidad, caracteres físicos y morales, profesión, residencia etc. (Tribunal Italiano, 1987)

El derecho a la intimidad personal y familiar se reconoce en el numeral 20. El derecho a la progresividad de los derechos ha tomado importancia con la CRE de 1998 y 2008 con conexión a los fenómenos políticos, culturales, sociales en donde ha existido avances en la legislación con respecto a las familias diversas en donde ha existido una carga moral y ética que ha provocado grandes cambios. La CRE se ha caracterizado por ser progresiva y garantista de derechos así se ha reconocidos los derechos a la naturaleza, el derecho a la resistencia y a las familias diversas.

Esto acorde a la CRE que manifiesta en el Art. 67 que "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal." Frente a lo anterior, la convivencia o vivir juntos, y el auxilio mutuo no necesariamente se tienen que dar entre hombre y mujer, por lo que sería discriminatorio pensar que estas cualidades devienen intrínsecamente de la condición biológica del ser humano, al comprenderlo que se expresan en el antagonismo entre hombre y mujer.

Es decir, por ejemplo, el auxilio mutuo es una condición inherente a cualquier relación entre personas. Otro elemento constitutivo en el matrimonio según la normativa ecuatoriana es la procreación. Frente a esta característica ha existido pronunciamiento constitucional, en donde se consideró que: La procreación no es una obligación, sino una posibilidad que se les ofrece a los casados y que el legislador, atendiendo a lo que suele ser normal en la realidad, reconoció, otorgándole el carácter de finalidad del matrimonio, lo que no implica la imposición de una obligación inexcusable de tener hijos, ni un desconocimiento de los derechos a la autodeterminación reproductiva, a la autonomía individual y al derecho al libre desarrollo de la personalidad. [...] la procreación no es una condición de la existencia, ni de la validez del contrato

de matrimonio y, en tal sentido, la capacidad de engendrar no es un requisito que deba ser satisfecho para poder celebrar este contrato.

Otro gran precedente en la misma sentencia constitucional es la necesidad de “[...] determinar cuál es la relación entre el contrato de matrimonio y la constitución de la familia, especificando hasta qué punto dicho contrato está ligado a la noción de familia”, afirmando que la consideración de este contrato como único mecanismo para constituir la familia es una “[...] perspectiva que desconoce las proyecciones que este contrato tienen en el ámbito exclusivo de la pareja y que tienen sentido con independencia de la catalogación del matrimonio como fuente jurídica de la familia”. Por ello es necesario precisar que “El matrimonio y la familia son previos a la Constitución, y es precisamente el modelo que la Constitución acoge el que delimita la capacidad de regulación que tienen los poderes públicos” Por lo que se podría decir que el matrimonio y la

familia deben reflejar una realidad social, acorde a la evolución del derecho.

En la doctrina se ha especificado que miembros no pueden casarse, así se divide en tres grupos: 1) aquello que no pueden casarse por tener un vínculo anterior, 2) aquellos que no pueden casarse por prohibición expresa del Código Civil, y, 3) aquellos que no pueden casarse por tener constitucionalmente vedado el acceso al matrimonio.

La Constitución también expresa que existen dos formas de constituir una familia: por vínculos jurídicos o, de hecho, la primera conformada por el matrimonio, al que no pueden acceder determinados grupos de la sociedad como son las personas GLBTI, como se supo manifestar; y, los vínculos de hecho, que son accesibles a todos, pero que no necesariamente otorgan los mismos derechos y obligaciones como el matrimonio. Es así, que, por ejemplo, el derecho a la presunción de filiación.

Según la normativa vigente, en el Ecuador, las personas con diferente orientación sexual a la heterosexual se ubicarían en el segundo y tercer grupo, debido a que existe prohibición expresa, de la CRE vigente, siendo en ambos casos el matrimonio definido como la unión entre hombre y mujer.

El Principio de progresividad indica que todos los derechos tienen un carácter de cumplimiento inmediato, por lo que se prohíbe la regresividad de su protección (en otras palabras, una vez alcanzado un derecho, éste no puede ser mermado o encontrarse desprotegido).

Nuestra Constitución en el Art. 11, numeral 8, inciso segundo: Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. En este ámbito, señala Rolado Gialdino, que el principio de Progresividad radica en:

“Lograr progresivamente...la dinámica y el sentido que deben guiar a las obligaciones asumidas por los Estados, esto es, de perfeccionamiento, de progreso y de avance”

Es decir, abarca una suerte de derechos en progreso del bienestar humano. El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como estándar de progresividad cuando:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno, como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos... en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios disponibles”

Así, la progresividad significa, la adopción de medidas para dar plena efectividad de los derechos, y al ser aceptado por los Estados, se hallan sujetos a brindar una tutela efectiva sobre ellos, supervisar su cumplimiento y hallar medidas de protección no sólo jurídicas, sino también fácticas, Este principio se encuentra vinculado con el Principio de aplicación directa de los derechos, dándole un carácter inmediato a su cumplimiento, prohibiendo la regresividad de la protección de los derechos (Constitución de la República, 2008, Art.11.3)

En el Ecuador y en el resto del mundo, existen colectivos LGBTIQ+, que están conformados por seres humanos, personas que tienen los mismos derechos al igual que cualquier ciudadano, y las garantías constitucionales deben ser aplicadas sobre todas las personas sin condiciones y sin importar preferencias sexuales del individuo. Con el principio de progresividad, es posible reconocer que la imposición de una obligación estatal debe proceder de manera concreta, constante, permanente y continua, con miras a lograr un objetivo, y evitando toda medida que implique la disminución del grado de realización que los derechos hayan alcanzado, de tal manera que no se puede mermar el alcance de los derechos ni su contenido. Al restringir el avance de los derechos (incluido el de igualdad ante la ley) a ciertos individuos, se está restringiendo el pleno desarrollo individual y retrocediendo en el avance de los derechos.

La regresividad está prohibida y solo podrá ser admitida si existe estricto escrutinio de sus causas y consecuencias. O sea, si se justifica adecuadamente, se podría ser admitida una regresión de manera excepcional y por tiempo determinado, en el goce de derechos. De esta manera las políticas públicas y los servicios que permiten el goce de los derechos, como la inversión en educación o salud, o los establecimientos para proveerlas no pueden disminuir en cuanto a montos o coberturas, ni privar a quienes gozan de ellos. Si esto llegara a suceder, existiría una violación a menos que el gobierno justifique adecuadamente las causas.

Este principio no solo se debe interpretar en el sentido y alcance propios del artículo 68 de la CRE en su sentido literal sino también en su potencialidad de crecimiento como desarrollo progresivo de los derechos, sin embargo la justiciabilidad no solo está dada por el carácter de derecho constitucional sino también por los principios de aplicación directa y no restrictiva aplicables al caso; el volver justiciable el derecho a unirse para las parejas del mismo sexo es precisamente la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a unirse de las parejas del mismo sexo como efecto lógico del mismo.

Después de todo también existen más derechos constitucionales reconocidos en la CRE que merecen ser mencionados como el deber del estado de fortalecer la unidad nacional en la diversidad, la ciudadanía para todos los ecuatorianos, la prohibición de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos, a la integridad personal y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones, participación en la toma de decisiones en asuntos de interés público, escuelas impartan una educación desde un enfoque de derechos y salud.

Recordando las características esenciales de los derechos para interpretar la integralidad, por lo que los derechos a más de estar reconocidos por el artículo 11 numeral 6 de la CRE han sido reconocidos por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la Declaración y programa de acción de Viena y los cuales son: todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Capítulo III

3. Análisis de la sentencia No. 11-18 CN/19 en cuanto al cumplimiento que establece la Corte Constitucional para entrar en vigencia.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 11-18-CN/19 emitida el 12 de junio de 2019 se trató el tema del matrimonio igualitario a raíz de la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la misma que reconoce este derecho; estando como Juez ponente el doctor Ramiro Ávila Santamaría.

A raíz de la aprobación del matrimonio igualitario en el Ecuador, en donde se ha aplicado la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha considerado en su totalidad la adopción homoparental razón por la cual niños, niñas y adolescentes aún se encuentran en situación de orfandad, por lo cual es fundamental analizar a las personas adoptantes ya que existen parejas homoparentales que pueden adoptar cumpliendo con los requisitos que exige la ley además de que su orientación sexual no influye en la adopción y el desarrollo de la misma. Es importante destacar que se ha emitido un criterio acerca de las adopciones por parte de las parejas homoparentales o del mismo sexo en la Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica en el año 2016 acerca del reconocimiento del cambio de nombre de las personas de acuerdo a la identidad de género de cada una como a la aplicación en la República de Costa Rica y el reconocimiento de los derechos patrimoniales que se derivan de los vínculos entre personas del mismo sexo.

La sentencia es relevante porque abre el camino para que los miembros de la comunidad

LGBTIQ+ pueda cuestionar la inconstitucionalidad que se encuentra establecida en el artículo 68 de la Constitución, la misma que contiene el candado constitucional en donde se prohíbe la adopción homoparental.

La Constitución del Ecuador establece el derecho a la igualdad y no discriminación para todas las personas tanto para ecuatorianos como para extranjeros, así mismo se ha establecido en varios tratados internacionales que han sido ratificados por el Ecuador como, por ejemplo, la Convención de los derechos del Niño. En el artículo 426 de la Constitución alude que:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.426)

En consecuencia, de aquello tal como se ha aplicado la opinión consultiva de la CIDH sobre el matrimonio igualitario, lo mismo se debería aplicar para la institución de la adopción, cuando el tema sea tratado en su totalidad, en tanto que las parejas homoparentales son aptas para ser adoptantes, forman parte de una familia diversa y además no se debe dejar de lado la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Constitución por la discriminación dentro del proceso de adopción; varios fallos jurisprudenciales de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han recalcado que no debe discriminar a las parejas del mismo sexo en los procesos de adopción y que la orientación sexual no tiene por qué incidir en los requisitos de las personas a ser candidatos a adoptantes.

Países como Argentina, Brasil y Uruguay han permitido la adopción por parte de parejas del mismo sexo ya hace varios años, posteriormente lo incorporó Colombia y México. En México la Corte Suprema determinó que: “El interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pág10)

A partir de que este tema es de gran relevancia, así también por los abusos que han sufrido a lo largo del tiempo las personas con distinta orientación sexual y su identidad de género, varios expertos se reunieron en Indonesia, en donde se establecieron los Principios de Yogyakarta en donde se constituyen los distintos mecanismos y disposiciones a seguir para la correcta aplicación de la legislación internacional referente a los derechos humanos. Por lo que se decreta:

Los Estados “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género” (Principios de Yogyakarta, 2006, Art.24)

Estos principios han sido considerados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ya que todavía no han sido amparados en un tratado internacional. Partiendo del matrimonio por parejas del mismo sexo otro tema de debate público a tratar es la adopción por parte de estas parejas, por lo que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de:

“i) adopción monoparental, (ii) adopción monoparental por parte del compañero homosexual de la madre o padre biológicos del adoptado y (iii) adopción biparental (conjunta, complementaria y consecutiva) por parte de una pareja del mismo sexo. El cambio jurisprudencial de la Corte Constitucional en este tema ha sido notorio en la medida en que en una primera etapa se opuso

directamente a la adopción por parte de parejas del mismo sexo (Sentencia C-814 de 2001), en una segunda etapa reconoció la protección en casos específicos de la adopción por parte de personas y parejas homosexuales (sentencias T-276 de 2012, SU-617 de 2014 y C-071 de 2015) y en una tercera etapa, más reciente, declara la inconstitucionalidad de la restricción de adopción biparental únicamente a compañeros permanentes heterosexuales. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha avanzado hasta reconocer que la orientación sexual no puede ser tenida en cuenta como un criterio en la evaluación de la idoneidad de la persona LGBTI como adoptante individual o de la pareja del mismo sexo. En este mismo sentido, la Corte Constitucional también ha establecido claramente que los hijos de parejas del mismo sexo tienen el derecho a ser registrados por sus dos padres o madres del mismo sexo sin ninguna discriminación en relación con origen familiar (sentencias SU-695 de 2015 y T-196 de 2016).” (Opinión Consultiva, pág 21)

3.1 Impacto de comunidad religiosa, jueces y comunidad LGBTIQ+

Para dar cumplimiento con el objetivo de la investigación en relación al principio de igualdad y no discriminación en cuanto a las parejas homosexuales en Ecuador, se realizó entrevistas a Jueces de primera instancia de Familia, miembros de la comunidad LGBTIQ+ de la ciudad de Cuenca y miembros de la comunidad religiosa de la ciudad de Cuenca.

3.1.1. Entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca.

Tabla 3.1: Entrevista a jueces de familia de la Unidad Judicial de Cuenca

PREGUNTAS	RESPUESTAS	
		Dra. Sandra Córdova Iñiguez

<p>1. ¿Considera que existiría una afectación emocional al Niño, Niña o Adolescente si fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>No se podría determinar si existiría o no una afectación en forma general teniendo en consideración si se ha tratado o no el tema con el niño, niña o adolescente, dependerá de cual sea el ambiente en el que se hayan desarrollado. En nuestro país, es una situación que recién se está empezando a respetar por lo que si no existe una terapia y conocimiento adecuado para con ellos podría afectar la estabilidad.</p>	<p>Si afectaría su desarrollo integral.</p>
<p>2. ¿Considera que existe una vulneración al derecho de igualdad al no permitir la adopción de parejas homoparentales?</p>	<p>La Constitución de la República reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que desde el punto de vista constitucional existiría vulneración.</p>	<p>Si se vulnera el derecho a la igualdad.</p>
<p>3. ¿Cree que influya en el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente si este fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>Considerando lo indicado en el numeral 1 dependerá de la socialización, adaptación y aceptación del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Sí, necesariamente influye en su subdesarrollo.</p>

<p>4. ¿Está de acuerdo o no que se aplique la adopción homoparental en las parejas homoparentales?</p>	<p>Es un derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en un ambiente familiar estable. Si las personas de un mismo sexo pueden dar un hogar, amor, estabilidad se estaría</p>	<p>No estoy de acuerdo.</p>
	<p>tutelando sus derechos a tener una familia.</p>	
<p>5. ¿Cuál cree que sería el motivo fundamental que limite la adopción entre parejas homoparentales en el Ecuador?</p>	<p>La idiosincrasia, sesgos culturales.</p>	<p>La sociedad no se encuentra preparada, todo no existe y prepondremos una familia con padre y madre.</p>
<p>6. ¿Considera usted que mediante la adopción homoparental o parejas del mismo sexo influye en la disminución del índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar?</p>	<p>No.</p>	<p>Si, ya no se dan adopciones.</p>
<p>7. ¿Conoce los mecanismos e instituciones a las</p>	<p>No, en su integralidad.</p>	<p>No, desconozco.</p>

<p>cuales deben acudir para adoptar?</p>		
<p>8. ¿Conoce cuáles son los derechos que la Constitución del Ecuador reconoce a las parejas homoparentales?</p>	<p>Todos los derechos son iguales.</p>	<p>Sí conozco</p>
<p>9. A partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que trata acerca del matrimonio igualitario ¿Considera usted, que a las parejas homoparentales o del mismo sexo se les debe otorgar el derecho a la adopción?</p>	<p>Si son personas que están emocional y psicológicamente estable que puedan dar amor y protección.</p>	<p>No, no se les debe otorgar este derecho, aún la sociedad ecuatoriana no se encuentra preparada para aquello.</p>

Elaborado por: Lucero, N.M (2022) Fuente: Entrevista

<p>PREGUNTAS</p>	<p>RESPUESTAS</p>	
	<p>Dr. Juan Carlos Paz Mena</p>	<p>Dr. Pablo Almeida</p>

<p>1. ¿Considera que existiría una afectación emocional al Niño, Niña o Adolescente si fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>Sí, porque el derecho humano y fundamental del niño es a tener una familia. Las familias de acuerdo a la CIDH tienen varias formas de composición, esto es reconoce el organismo internacional a la familia homoparental, en este sentido es factible que se puede dar una adopción a pesar del candado constitucional.</p>	<p>Conforme a la ley la adopción se genera entre parejas de distinto sexo, por lo tanto, al no haber legislación se vulneraría el derecho y la finalidad de la adopción a tener una familia idónea de acuerdo a lo que establece el artículo 151 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.</p>
<p>2. ¿Considera que existe una vulneración al derecho de igualdad al no permitir la adopción de parejas homoparentales?</p>	<p>Sí, totalmente porque las familias son diferentes en su integración y lo que hace la Constitución limita este ejercicio de derechos a las parejas del mismo sexo.</p>	<p>Al momento la Constitución no faculta ni la ley permite dicha adopción.</p>
<p>3. ¿Cree que influya en el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente si este fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>No influye, pues de la misma forma podríamos decir que influye las violencias que puede haber entre parejas heterosexuales. Los niños, niñas y adolescentes necesitan el amor de su familia se o no heterosexual.</p>	<p>Los roles maternos y paternos se ejercen en forma independiente, el ejercicio de la patria potestad es autónoma en cuanto a un hombre y una mujer.</p>
<p>4. ¿Está de acuerdo o no que se aplique la adopción homoparental en las parejas homoparentales?</p>	<p>De acuerdo totalmente, para evitar la discriminación y con el objeto de que los niños, niñas y adolescentes tengan una familia.</p>	<p>No, la ley no permite al momento por el principio de legalidad pre establecido.</p>

<p>5. ¿Cuál cree que sería el motivo fundamental que limite la adopción entre parejas homoparentales Ecuador?</p>	<p>La primera es constitucional por la prohibición existente y también por la parte cultural por la razón de que nuestra cultura educativa no ha alcanzado un nivel de discusión superior al tema.</p>	<p>Una reforma constitucional</p>
<p>6. ¿Considera usted que mediante la adopción homoparental o parejas del mismo sexo influye en la disminución del índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar?</p>	<p>No, necesariamente. Puede ser que disminuya, pero debe la adopción ser clara y real para cualquier pareja en Ecuador.</p>	<p>No incide el hecho de que tipo de parejas proceda con la adopción porque depende de la diligencia, instituciones a cargo que generan otros procesos.</p>
<p>7. ¿Conoce los mecanismos e instituciones a las cuales deben acudir para adoptar?</p>	<p>Sí totalmente, se puede acudir al MIES, a la Unidad Técnica de Adopciones, a los Jueces de Familia y a también a las casas de acogida en el tema de patria potestad.</p>	<p>MIES, Unidad Técnica de Adopciones</p>
<p>8. ¿Conoce cuáles son los derechos que la Constitución del Ecuador reconoce a las parejas homoparentales?</p>	<p>Se suponen que todos los derechos con excepción de la adopción porque ahí si se vuelve discriminatorio por la interpretación integral.</p>	<p>Por el principio de igualdad que involucra que todos tenemos iguales pensamientos, cultos, religión, entre otros; son los mismos para todos los ecuatorianos.</p>

<p>9. A partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que trata acerca del matrimonio igualitario ¿Considera usted, que a las parejas homoparentales o del mismo sexo se les debe otorgar el derecho a la adopción?</p>	<p>Totalmente, recaba los criterios de la adopción para las adopciones homoparentales. Así como existe el candado constitucional este se debe romper, así como la situación del matrimonio igualitario, tarde o temprano tiene que suceder.</p>	<p>Si cumple con los requisitos de la ley que son los requisitos para adoptantes sobre todo salud física y mental para parejas homoparentales es posible que sí.</p>
---	---	--

Elaborado por: Lucero, N.M (2022) Fuente: Entrevista **Análisis General de Entrevistas aplicadas a Jueces de primera instancia de la Unidad Judicial de Familia.**

Cabe aclarar que los jueces entrevistados fueron los únicos que accedieron a la entrevista de manera que los demás no pudieron atender por ocupaciones que mantenían y algunos de cierta manera al escuchar el tema preferían no acceder a la entrevista. Los jueces entrevistados han referido que en nuestra legislación no se encuentra el derecho a la adopción a las familias homoparentales por lo que si no se encuentra legislado no se puede aplicar la adopción homoparental, así también reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación, consideran que existen sesgos culturales como la religión que es aquel factor limitante para la aplicación y el candado constitucional que establece dicha prohibición. Es importante mencionar que los jueces de familia no conocen en su integralidad las instituciones y mecanismos a los cuales acudir para el trámite de adopción y nadie considera a los derechos humanos en cuanto a la supremacía constitucional establecida en nuestra Constitución en donde debe prevalecer los derechos humanos sobre todas las normas.

3.1.2 Entrevistas a miembros de la comunidad LGBTIQ+ de la ciudad de Cuenca

Tabla 3.1.2: Entrevista a miembros de la comunidad LGBTIQ+ de la ciudad de Cuenca.

PREGUNTAS	RESPUESTAS	
	Gerald González	Christian Paula

<p>1. ¿Considera que existiría una afectación emocional al Niño, Niña o Adolescente si fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>No, si se cumple todos los requisitos para establecer que es una pareja estable, sana física y mental porque esto no se ha cumplido con parejas hetero y no han sabido ser buenos padres.</p>	<p>No, puesto que la crianza de los niños y las niñas se fundamenta en el cuidado y enseñanza de valores gestados sobre el respeto a otros y todos; cualquier ser humano que desee maternar puede realizar esta actividad.</p>
---	--	--

<p>2. ¿Considera que existe una vulneración al derecho de igualdad al no permitir la adopción de parejas homoparentales?</p>	<p>No, dada la situación de adopción y principios que no se cumple en general con la adopción, debe darse un cambio general. Todas las personas estamos siendo discriminadas frente a los extranjeros.</p>	<p>Sí, la declaración universal de derechos humanos establece que todas las personas tienen derecho a una familia; impedir formar familias por adopción convierte a las personas en ciudadanos de segunda categoría, vulnera el principio de igualdad.</p>
<p>3. ¿Cree que influya en el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente si este fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>Sí, porque no se considera los derechos niño o niña sino de los padres.</p>	<p>No, la psicología se desarrolla sobre la construcción del mundo en diálogo con el medio, la diversidad existe, los niños seguirán recibiendo estímulos que les permitirá desarrollar todos sus afectos.</p>
<p>4. ¿Está de acuerdo o no que se aplique la adopción homoparental en las parejas homoparentales?</p>	<p>Debe propenderse a que no exista niños abandonados, y ver a los niños como el centro.</p>	<p>Sí deben adoptar.</p>

<p>5. ¿Cuál cree que sería el motivo fundamental que limite la adopción entre parejas homoparentales en el Ecuador?</p>	<p>Que no se considera el derecho de los niños.</p>	<p>Recursos económicos.</p>
<p>6. ¿Considera usted que mediante la adopción homoparental o parejas del mismo sexo influye en la disminución del índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar?</p>	<p>Sí, mientras más personas con interés de adoptar exista habrá posibilidad de que los niños tengan un hogar.</p>	<p>No existen datos al respecto.</p>
<p>7. ¿Conoce los mecanismos e instituciones a las cuales deben acudir para adoptar?</p>	<p>No, creo que es el MIES y los trámites sé que son engorrosos y discriminatorios en general.</p>	<p>No.</p>
<p>8. ¿Conoce cuáles son los derechos que la Constitución del Ecuador reconoce a las parejas homoparentales?</p>	<p>Si, igualdad</p>	<p>Sí.</p>

<p>9. A partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que trata acerca del matrimonio igualitario ¿Considera usted, que a las parejas homoparentales o del mismo sexo se les debe otorgar el derecho a la adopción?</p>	<p>Una cosa es matrimonio y otra adopción, debe ser discutido ampliamente porque se logró la sentencia en garantía exclusiva de los derechos de las parejas homoparentales, pero ahora estamos tocando derecho de otras personas y que por su edad tienen mayores derechos y no son cosas, para satisfacer las necesidades de personas hetero u homosexuales.</p>	<p>Sí.</p>
---	---	------------

Elaborado por: Lucero, N.M (2022) Fuente: Entrevista

<p>PREGUNTAS</p>	<p>RESPUESTAS</p>	
	<p>Mateo Ganzino</p>	<p>Sebastián Valdivieso</p>
<p>1. ¿Considera que existiría una afectación emocional al Niño, Niña o Adolescente si fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>No, porque las personas del mismo sexo podemos brindar los mismos cuidados, oportunidades y afecto del hogar a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>No</p>
<p>2. ¿Considera que existe una vulneración al derecho de igualdad al no permitir la adopción de parejas homoparentales?</p>	<p>Sí, porque todas las personas deberíamos tener el acceso a todos los derechos por igual, sin discriminación alguna</p>	<p>Sí</p>

<p>3. ¿Cree que influya en el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente si este fuera adoptado por</p>	<p>En la sociedad ecuatoriana actual en donde se carece de valores , que no han sido inculcados por familias con una educación dirigida al respeto social sino más</p>	<p>No</p>
<p>una pareja homoparental?</p>	<p>bien dirigida hacia una moral discriminatoria por arraigos religiosos o pensamientos de una sociedad atrasada , consideró que si influiría en el desarrollo emocional dado que la mayoría de la población ecuatoriana no mantiene una educación sobre el tema lo que podría generar una discriminación a un niño ; niña o adolescente con una familia homo parental.</p>	
<p>4. ¿Está de acuerdo o no que se aplique la adopción homoparental en las parejas homoparentales?</p>	<p>Si estoy de acuerdo, porque todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una familia.</p>	<p>Si estoy de acuerdo</p>

<p>5. ¿Cuál cree que sería el motivo fundamental que limite la adopción entre parejas homoparentales en el Ecuador?</p>	<p>La ideología trazada de la sociedad</p>	<p>Los grupos de poder religiosos como el Opus Dei y grupos evangelistas pro-familia, ya que consideran que la homosexualidad es una enfermedad que las personas LGBTIQ+ pueden transmitir y pone en peligro especialmente a niños, niñas y adolescentes pues somos personas que homosexualizamos al resto de la población.</p>
<p>6. ¿Considera usted que mediante la adopción homoparental o parejas del mismo sexo influye en la disminución del índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar?</p>	<p>Sí, porque los estudios reflejan que son pocas las familias heterosexuales dispuestas a realizar una adopción por eso el alto índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar en el ecuador</p>	<p>Si, menos niños, niñas y adolescentes en centros de adopción y aldeas SOS</p>
<p>7. ¿Conoce los mecanismos e instituciones a las cuales deben acudir para adoptar?</p>	<p>Tengo entendido que la entidad encargada de realizar estos trámites es el ministerio de inclusión económica u social</p>	<p>No</p>

<p>8. ¿Conoce cuáles son los derechos que la Constitución del Ecuador reconoce a las parejas homoparentales?</p>	<p>Si los conozco</p>	<p>Sí</p>
<p>9. A partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que trata acerca del matrimonio igualitario ¿Considera usted, que a las parejas homoparentales o del mismo sexo se les debe otorgar el derecho a la adopción?</p>	<p>Si estoy de acuerdo</p>	<p>Si, totalmente</p>

Elaborado por: Lucero, N.M (2022) Fuente: Entrevista

Análisis general de entrevistas aplicadas a miembros de la comunidad LGBTIQ+

La entrevista se realizó a cuatro miembros de la comunidad LGBTIQ+, defienden el derecho de las familias homoparentales, mencionan que es complicado comprender el sufrimiento que deben soportar todos los días y enfrentar los homosexuales en una sociedad que discrimina, a pesar aún de todas las luchas y reconocimientos de derechos humanos a nivel internacional, aun podemos observar que se vulneran derechos a diario en donde muchas veces existen agresión físicas, psicológicas y sociales. La regulación jurídica de la adopción es un tema controversial en donde los miembros de la comunidad LGBTIQ+ busca que prevalezca el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que en nuestra Constitución se establece la equidad e inclusión hacia las familias diversas, pero no se hace efectivo dichos derechos. La orientación sexual de una

persona no influye en el derecho de la adopción de niños, niñas o adolescentes, la CIDH ha garantizado el interés superior del niño y que existan una idoneidad en la pareja homoparental que vaya a adoptar, por consiguiente todavía se encuentran condicionados por diferentes razones los cuales alejan de que puedan vivir una vida digna, en paz y además lo que más necesitan es que los derechos deben ser efectivizados por lo cual que se cumplan a cabalidad al encontrarnos en un Estado de derechos y justicia.

La discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+ en su mayoría se genera en los prejuicios sociales establecidos en la sociedad, no obstante, esto no ha sido una limitación para la comunidad de manera que a ejemplo de lucha ellos han salido a las calles a manifestarse de forma pacífica buscando conseguir sus derechos haciendo referencia a que la preferencia sexual es de cada ser humano y no tiene por qué influir en las demás personas, razón por la cual es importante socializar sobre los estudios de orientación sexual e identidad de género ya que es un factor primordial cuando se trata de hablar de la homosexualidad.

Finalmente es preciso considerar que estamos tratando de los derechos de los NNA que deben formar parte de una familia, y muchas personas del mismo sexo están interesadas en este tipo de adopción sin embargo por los trámites engorrosos muchas veces ya no continúan.

3.1.3 Entrevistas a miembros de la comunidad religiosa de la ciudad de Cuenca.

Tabla 3.1.3: Entrevista a miembros de la comunidad religiosa de la ciudad de Cuenca.

PREGUNTAS	RESPUESTAS	
	Sacerdote Luis Antonio Monge	Sacerdote Juan Pablo Orellana
1. ¿Considera que existiría una afectación emocional al Niño, Niña o Adolescente si	Si hay afectación por la evolución, por la afectación negamos el estatus del ser humano en la diferenciación sexual, es decir	No, no estoy de acuerdo porque los niños, niñas y adolescentes necesitan un modelo de padre y madre, cada uno tiene sus características que

<p>fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>cada quien con su identidad y si irrepetibilidad, estos factores se han sostenido en una figura materna y paterna y al no tener esto la persona debería entrar en un mundo de confusión.</p>	<p>transmiten a sus hijos, si ambos padres son del mismo sexo solo transmitirán una sola característica ya sea de hombre o mujer.</p>
<p>2. ¿Considera que existe una vulneración al derecho de igualdad al no permitir la adopción de parejas homoparentales?</p>	<p>No hay vulneración, antes se debería pensar en el derecho a la identidad de las persona adoptada que necesita expresarse como varón o mujer y encontrar en la sociedad los elementos necesarios para vivir en plenitud de acuerdo a su naturaleza.</p>	<p>No.</p>
<p>3. ¿Cree que influya en el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente si este fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>Si hay una afectación porque el componente emocional es de la parte psicológica porque su conducta tendrá que ser encaminada de acuerdo a su naturaleza, porque las emociones de un niño no son iguales a las de las niñas, por lo tanto, se estaría forzando a que los padres decidan que sea la persona adoptada, por ejemplo, le deberían operar, etc por lo que se estaría cambiando lo que ha establecido la naturaleza. Es importante la antropología básica para conocer al ser humano en todas sus dimensiones.</p>	<p>Ya se observará esto después de un tiempo, puesto que este tema recién está en sus inicios, luego se podrá analizar las experiencias de los niños, niñas o adolescentes que se han formado en esos hogares irregulares.</p>

<p>4. ¿Está de acuerdo o no que se aplique la adopción homoparental en las parejas homoparentales?</p>	<p>No, estoy de acuerdo</p>	<p>No, la iglesia no lo acepta y yo como católico tampoco lo acepto.</p>
<p>5. ¿Cuál cree que sería el motivo fundamental que limite la adopción entre parejas homoparentales en el Ecuador?</p>	<p>Dios ha hecho al hombre a su imagen y semejanza, razón por la que no se puede permitir algo diferente a lo creado por dios.</p>	<p>La religión dentro de nuestro país está muy presente en donde debemos tener presente lo que se establece en la Biblia en donde Dios creo al hombre y la mujer.</p>
<p>6. ¿Considera usted que mediante la adopción homoparental o parejas del mismo sexo influye en la disminución del índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar?</p>	<p>No tengo conocimiento al respecto.</p>	<p>Desconozco de aquellos datos.</p>
<p>7. ¿Conoce los mecanismos e instituciones a las cuales deben acudir para adoptar?</p>	<p>No tengo conocimiento al respecto.</p>	<p>Desconozco, tendría que instruirme en este tipo de información.</p>

<p>8. ¿Conoce cuáles son los derechos que la Constitución del Ecuador reconoce a las parejas homoparentales?</p>	<p>Puntualmente no podría decir, me debería informar al respecto.</p>	<p>Desconozco del tema.</p>
<p>9. A partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que trata acerca del matrimonio igualitario ¿Considera usted, que a las parejas homoparentales se les debe otorgar el derecho a la adopción?</p>	<p>Yo pienso que no, porque la persona ya sea niño y niña necesita tener el referente de masculino y femenino para desarrollarse como tal, al hablar de dos personas del mismo sexo, este derecho si se otorga va a dar un mar de dudas y confusiones a la sociedad entera porque sus progenitores serán quienes le guíen porque luego esta persona dirá que no han respetado.</p>	<p>No, porque hablar de derechos es fácil, pero en este tema estamos tratando de personas. El estado ecuatoriano podría decir por fin estamos derecho a, pero que sigue atrás de esto.</p>

Elaborado por: Lucero, N.M (2022) Fuente: Entrevista

<p>PREGUNTAS</p>	<p>RESPUESTAS</p>	
	<p>Diácono Oswaldo Peralta</p>	<p>Sacerdote Marcelo López</p>
<p>1. ¿Considera que existiría una afectación emocional al Niño, Niña o Adolescente si fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>Si existe una afectación al niño o niña de manera que no sabría qué características seguir ya sean del papá o de la mamá porque los niños copian las conductas de sus padres.</p>	<p>Sí, la biología no permite este tipo de nacimiento, todos lo contrario a la naturaleza tiene sus consecuencias.</p>

<p>2. ¿Considera que existe una vulneración al derecho de igualdad al no permitir la adopción de parejas homoparentales?</p>	<p>Para mi parecer no existe vulneración alguna de manera que no se encuentra permitida esta adopción.</p>	<p>No, el derecho no es de los padres sino del niño, a quien se le vulnera su derecho sería al niño, bajo ningún concepto al que quiera algo imposible según su naturaleza.</p>
<p>3. ¿Cree que influya en el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente si este fuera adoptado por una pareja homoparental?</p>	<p>Si influye en el desarrollo de los niños y niñas ya que si bien se pueden confundir sus emociones y pueden considerar que es normal conductas que no a mi parecer no lo son, es decir las relaciones entre parejas del mismo sexo.</p>	<p>Sí, conozco casos por consejería, elementos del padre y madre son necesarios en la mente y la psiqué.</p>
<p>4. ¿Está de acuerdo o no que se aplique la adopción homoparental en las parejas homoparentales?</p>	<p>No estoy de acuerdo porque considero que es algo que no es natural por los niños y niñas deben complementar su hogar con una madre y un padre.</p>	<p>En total desacuerdo, el derecho a tener padres es del niño y no de quien desee serlo.</p>
<p>5. ¿Cuál cree que sería el motivo fundamental que limite la adopción entre parejas homoparentales en el Ecuador?</p>	<p>La religión, la iglesia, debido a que nos encontramos en una sociedad muy católica que cree en Dios sobre todas las cosas.</p>	<p>Todo lo dicho con anterioridad.</p>
<p>6. ¿Considera usted que mediante la adopción</p>	<p>Podría disminuir, sin embargo no es seguro que esto suceda porque pueden haber personas</p>	<p>No. Tener un hogar no es cuestión de personas que finjan de padres, sino el hecho de cumplir elementos de fondo</p>

<p>homoparental influye</p>	<p>interesadas en adoptar como otras no.</p>	
<p>en la disminución del índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar? Fundamente su respuesta</p>		<p>(naturaleza) y forma (legalidad). Toda adopción genera conflicto.</p>
<p>7. ¿Conoce los mecanismos e instituciones a las cuales deben acudir para adoptar?</p>	<p>No, simplemente tengo conocimiento sobre las casas hogar en donde se encuentran los niños y niñas que han sido abandonados muchas veces por sus padres.</p>	<p>Sí, tengo por mi trabajo seguimiento de casos y aún en la familia.</p>
<p>8. ¿Conoce cuáles son los derechos que la Constitución del Ecuador reconoce a las parejas homoparentales?</p>	<p>No los conozco, no me he informado al respecto.</p>	<p>Hay derechos que vulneran otros derechos. La Constitución como esta y reformas de la Corte, no garantizan, se contradice.</p>
<p>9. A partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que trata acerca del matrimonio igualitario ¿Considera usted, que a las parejas homoparentales se les</p>	<p>Considero que, si puede ser posible siempre y cuando las leyes lo establezcan, además para este cambio es necesario que se difunda más información al respecto.</p>	<p>Nunca, aun el matrimonio carece de sustento antropológico, jurídico y hasta etimológico, contrapone la sentencia con una norma anterior.</p>

<p>debe otorgar el derecho a la adopción? Fundamente su respuesta</p>		
---	--	--

Elaborado por: Lucero, N.M (2022) Fuente: Entrevista

Análisis general de entrevistas aplicadas a miembros de la comunidad religiosa de la ciudad de Cuenca

De acuerdo a los criterios emitidos por la comunidad religiosa podemos observar que a pesar de que la sociedad se encuentra en una constante evolución, sin embargo, están presentes los prejuicios sociales y los modelos caducos de las conformaciones de las familias en donde lo principal es rechazar que un niño, niña o adolescente sea educado por parejas homoparentales ya que consideran a las personas del mismo sexo como personas que se encuentran enfermas, lo que mencionan los sacerdotes entrevistados es que no se pueden salir de lo que ha establecido Dios mediante la biblia, así también les falta información al respecto de la adopción porque simplemente fundamentan sus respuestas en que las personas adoptadas por parejas del mismo sexo sufrirían problemas en cuanto a su desarrollo psicológico y emocional porque siempre deben seguir las características autónomas tanto de cada hombre y mujer.

Capítulo IV

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

1. La institución jurídica de la adopción es aquel mecanismo que garantiza a los NNA el derecho a formar parte de una familia que sin tener los lazos consanguíneos biológicos compensan necesidades sociales, físicas, psicológicas y emocionales. El proceso de adopción debe desarrollarse bajo parámetros administrativos y judiciales en donde se encuentre presente el Principio del Interés Superior del Niño puesto que es fundamental en materia de niñez y adolescencia por lo que ya no debería existir la prohibición en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la adopción por parte de parejas del mismo sexo; además que el hijo adoptivo tiene los mismos derechos que un hijo biológico.
2. Existen algunos países en donde ya se encuentra regulado el tema de la adopción homoparental, en donde por medio de estudios realizados se ha podido demostrar que no existe afectación en la vida de los niños que han sido adoptados por parejas del mismo sexo. En el sistema normativo ecuatoriano no se cumple a cabalidad con el principio de igualdad y no discriminación, por la razón de que no se prueba el efectivo cumplimiento de este derecho, cabe recalcar que este derecho forma parte de los derechos de libertad.
3. Los derechos humanos, la identidad de género y la orientación sexual han sido casi nulos en consideración con las entrevistas realizadas a las diferentes personas, siendo importa que en la realidad no incumbe el sexo de la pareja que vaya a adoptar, por lo cual se necesita una difusión de información constante, de manera que los Estados los diferentes países hagan efectivos las garantías de sus derechos establecidos y no se encuentre solo en un documento.
4. Es importante que se difundan por medio de políticas públicas los mecanismos y organizaciones que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas mediante los cuales la comunidad LGBTIQ+ puede lograr conseguir una vida sin discriminación. Concluyo que la adopción homoparental es viable para brindar una familia estable que proteja y garantice a los NNA su desarrollo.

Recomendaciones

1. Se debe implementar proyectos que formen parte de políticas públicas con enfoque de género para poder educar a futuras generaciones de manera que no siga impregnando los prejuicios en la sociedad de que la preferencia sexual de los progenitores puede incidir en la orientación sexual de sus hijos, así también se debe informar sobre las familias diversas que reconoce nuestra Constitución.
2. Las Instituciones encargadas de realizar el trámite de adopción tanto el Ministerio de Inclusión Económica y Social como las Instituciones Educativas deben promover charlas para dar a conocer los procesos de adopción de manera que es necesario conocer la realidad que vive la sociedad, así como también se debe promover el derecho de la igualdad ya que consta de igual jerarquía que cualquier otro derecho.
3. Es necesario que se establezcan sanciones tanto para los funcionarios administrativos que forman parte de la Unidad Técnica de Adopciones dado que por acción u omisión se retardan los procesos de adopción, no respetan el interés superior del niño o el debido proceso.
4. La Asamblea Nacional debería promover cambios legislativos, es decir establecer una reforma al inciso final del artículo 68 de la Constitución, de manera que se amplíe y se permita el acceso a todos los derechos y se reconozcan las diferentes identidades de género. Además, que es necesario que se realicen campañas de concientización a la sociedad de manera que se pueda erradicar la discriminación a los NNA en su nuevo entorno familiar.

Referencias bibliográficas

Declaración Universal de Derechos Humanos – DUDH. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

Código Civil Ecuatoriano. (24 de junio de 2005). Quito. Registro Oficial Suplemente 46

Código de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003 Última modificación: 14 de mayo 2021). Quito. Registro Oficial No.737

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18 “No discriminación”. (1989).

Ginebra. Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre 2008). Quito. Registro Oficial No.449

Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). Madrid. UNICEF Comité Español.

I Congreso “Para cada niño una familia: un desafío urgente”. (2000). Guayaquil.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (04 de febrero de 2016). Registro Oficial Suplemento 684

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (3 de enero de 1976). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2000 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Obtenido de Organización de los Estados Americanos:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género “*Principios de Yogyakarta*”. (2007)

La Convención Internacional de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, 29 de octubre de 1996, Publicado en el D.O.N 217, Tomo 333, del 18 noviembre de 1996.

Ministerio de Inclusión Económica y Social. Disponible en la URL.

<http://www.inclusion.gob.ec/la-adopcion-es-vivir-la-experiencia-de-disfrutar-eltener-unhijao/>

Manual Gestiones de Adopciones Nacionales, 2019. Disponible en la URL.

[file:///C:/Users/0ozuna/Downloads/Manual%20de%20Adopciones%20Nacionales%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/0ozuna/Downloads/Manual%20de%20Adopciones%20Nacionales%20(1).pdf)

Informe de Gestión de Adopciones. Disponible en la URL.

https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Informe-Adopciones-Agosto-2021final_compressed.pdf

Cabanellas, G. (1997). Diccionario enciclopédico de derecho usual (Décimo segunda ed.=.

Argentina: Heliasta SRL

Caso Satya, Acción de Protección, 17123-2012-0223 (Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 4 de mayo de 2012)

Sentencia Matrimonio Igualitario. (2019). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.11-18-CC/19 (pág.6). Quito: Portal Web Corte Constitucional.

Luz Rengifo, “La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. Rengifo”, Revista de la Universidad de Ibagué 19, N2 2017):1-16.

Abad Jara, S. (2017). La Vulneración de Interés superior del niño en caso de adaptación internacional a la luz de la nueva Ley Orgánica de la Gestión de la identidad y Datos Civiles. USFQ Law Riview.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017).

Opinión Consultiva, OC-24/17. (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Opinión Consultiva OC-17/2002. (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Chaparro, L. y Guzmán, Y. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado.

Fernández A.,M.Vidal, M. (2017). Adopción por parejas del mismo sexo en Ecuador. Revista Jurídica; 31,34-47.

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de 24 de febrero de 2012

(Fondo Reparaciones y Costas)”, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párra.,142, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de 8 de septiembre de 2005

(Sentencia de Excepción Preliminar, y Costas)”, Casos Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr.,106, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Claude Lévi-Strauss, “La Familia” en Honorio M.Velasco comp.Lecturas de Antropología Social y Cultural. La Cultura y las Culturas (Madrid: 2010),197

Adopción. El interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de estos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.P./J.8/2016 (10a.). 23 de septiembre, 2016.

GIALDINO, Rolando.Dignidad, Justicia Social, Principio de Progresividad y núcleo duro interno.Aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Derecho del Trabajo y al de la Seguridad Social.

Pablo Nuevo, Reflexiones Constitucionales a propósito del llamado “Matrimonio Homosexual”, (Barcelona: Universidad Abat Oliva,2006),36.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-577/11

Bernal, “El derecho de los derechos”,61-87.

FALCÓN, Enrique M, Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo. Tomo II, Primera Edición, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2003, Pág.259. CÓDIGO DE HAMMURABI. Estudio preliminar, traducción y comentarios de Federico Lara

Peinado. Madrid: Ediciones Tecnos, 1986.229 p.

CENTENO, Rodrigo (2007). Foro de revista de derecho.

Real Academia Española. (5 de enero de 2014). Diccionario de la Real Academia Española.

SALGADO, Judith. Igualdad y no discriminación, extracto de la ponencia “Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador”. Seminario La nueva Constitución al debate. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito:26 noviembre 2008. Pág.2

Organización de las Naciones Unidas, “Observación general Nro.14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, Comité de los Derechos del Niño, 29 de mayo de 2013,4.

Ávila, Ramiro. (2008). Retos de una nueva institucionalidad estatal para la protección de los Derechos Humanos. En Ramiro Ávila. (Ed), Neoconstitucionalismo y Sociedad (pp.15-50). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sentencia No.184-18 (2018,mayo). Corte Constitucional del Ecuador (Alfredo Ruiz)

Asociación de Psicología Americana. (2004). La orientación sexual, los padres y los niños.

Washington D.C.: Asociación de Psicología Americana.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Obtenido de Organización de los

Estados Americanos:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Anexos

Anexo A

Entrevista

1. ¿Considera que existiría una afectación emocional Niño, Niña o Adolescente si fuera adoptado por una pareja homoparental?

.....
.....

2. ¿Considera que existe una vulneración al derecho de igualdad al no permitir la adopción de parejas homoparentales?

.....
.....

3. ¿Cree que influya en el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente si este fuera adoptado por una pareja homoparental?

.....
.....

4. ¿Está de acuerdo o no que se aplique la adopción homoparental en las parejas homoparentales?

.....
.....

5. ¿Cuál cree que sería el motivo fundamental que limite la adopción entre parejas homoparentales en el Ecuador?

.....
.....

6. ¿Considera usted que mediante la adopción homoparental influye en la disminución del índice de niños, niñas y adolescentes sin hogar?

.....

.....

7. ¿Conoce los mecanismos e instituciones a las cuales deben acudir para adoptar?

.....

.....

8. ¿Conoce cuáles son los derechos que la Constitución del Ecuador reconoce a las parejas homoparentales?

.....

.....

9. A partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que trata acerca del matrimonio igualitario ¿Considera usted, que a las parejas homoparentales se les debe otorgar el derecho a la adopción?

.....

.....

